



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 11.697
RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT
EL SALVADOR

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

000898

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") su escrito de alegatos finales en el caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, interpuesto contra el Estado de El Salvador (en adelante el "Estado salvadoreño", "el Estado" o "El Salvador") por su responsabilidad, a partir del 6 de junio de 1995, en las acciones y omisiones en la investigación del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido el 10 de junio de 1994, en San Salvador, por las amenazas de que fueron víctima sus familiares con posterioridad y en conexión con su rol en la investigación, así como por la falta de una reparación adecuada a favor de los mismos.

2. Los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt son sus padres, José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, su viuda Carmen Alicia Estrada, su hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada y sus hermanas María de los Ángeles García Prieto Giralt de Charur, Ileana María del Carmen García Prieto Giralt Taghioff y Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt de Patuzzo (en adelante "los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt" o "las víctimas").

3. En el informe número 94/05 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención y adoptado el 24 de octubre de 2005, la Comisión concluyó que el Estado salvadoreño violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado salvadoreño violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1)

000899

(Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de sus familiares¹.

4. En virtud del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión y con base en las disposiciones de la Convención Americana, el 9 de febrero de 2006 la Comisión presentó la demanda ante la Corte con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones cometidas por el Estado en contra de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. En razón de la limitación temporal de competencia realizada por el Estado salvadoreño, la Comisión limitó su demanda a las violaciones cometidas a partir del 6 de junio de 1995.

5. El Estado es responsable internacionalmente por la denegación parcial de justicia a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. La investigación de su asesinato se desarrolló en un contexto caracterizado por encubrimientos y obstáculos, así como por amenazas, agresiones y seguimientos contra los que buscaron justicia, sin que hasta el momento el Estado salvadoreño haya adoptado todas las medidas de esclarecimiento y sanción requeridas bajo la Convención Americana. En consecuencia, no ha sido determinada la totalidad de la autoría material, ni la existencia de una autoría intelectual, y sus familiares viven cada día con esta incertidumbre. Además se ven sometidos a constantes amenazas, agresiones y hostigamientos, las cuales se incrementan con cada gestión realizada para insistir en el avance de las investigaciones tanto en el plano nacional como internacional. Estas amenazas tampoco han sido esclarecidas.

6. Cabe notar además que la denegación de justicia en el presente caso no es un hecho aislado, y en esto radica precisamente la relevancia de la decisión que la Corte adopté. Este caso demuestra claramente, con ejemplos concretos y precisos que han sido detallados exhaustivamente por los testimonios y documentos presentados, la falta de diligencia debida en el esclarecimiento de la actuación de grupos armados que operaron en El Salvador y que utilizaron estructuras estatales para realizar sus acciones y para garantizar su impunidad.

7. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 26 de mayo de 2006 los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt detallaron los hechos, coincidieron con las violaciones de derecho alegadas por la Comisión pero agregaron dos violaciones a las ya alegadas por ésta: i) la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por no investigar de manera adecuada y efectiva su muerte, y ii) la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada (artículo 11.2 de la Convención Americana).

8. En cuanto a las medidas de reparación, los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt solicitaron adicionalmente a las medidas de investigación, indemnización y satisfacción solicitadas por la CIDH: la creación de una figura constitucional encargada de la investigación científica del delito; el

¹ Apéndice 1 de la demanda, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005, párr. 119.

000900

establecimiento de cursos de capacitación para agentes policiales, fiscales y judiciales; la creación de un organismo independiente, con participación ciudadana, encargado de investigar las faltas cometidas por miembros de la PNC y sancionar a los responsables; el desmantelamiento definitivo de los grupos ilegales armados que actúan como "escuadrones de la muerte", a través de la realización de investigaciones serias y efectivas al respecto; la elaboración de un video y reportaje radial en el que se reconozca la existencia y operación de "escuadrones de la muerte" tras el conflicto armado; y asistencia médica y psicológica para los familiares de las víctimas².

9. Asimismo, la señora Carmen Estrada presentó un escrito en el que expresó adherirse *in totum* a la demanda presentada por la CIDH, y concretó sus pretensiones en materia de reparaciones.

10. El Estado salvadoreño, por su parte, interpuso tres excepciones preliminares y controvertió la totalidad de los argumentos presentados en la demanda de la CIDH en su escrito de 24 de julio de 2006.

11. El 25 de septiembre de 2006, la Comisión sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de algunos de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y algunos de sus asesores jurídicos, de modo que el 26 de septiembre de 2006, la Corte dictó medidas provisionales a favor de los señores Gloria Giralt de García Prieto José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza y José Roberto Burgos Viale. El 3 de diciembre de 2006, a instancia de los representantes de las víctimas, el Presidente de la Corte dictó medida urgente a favor del señor Ricardo Alberto Iglesias Herrera, quien había sido ofrecido como perito por esa parte y quien fue víctima de un atentado el día 5 de enero de 2006. Mediante resolución de la Corte de 27 de enero de 2006 se ratificó la resolución del Presidente y amplió las medidas provisionales del presente caso para incluir al señor Iglesias Herrera.

12. El 23 de enero de 2007, la señora Carmen Alicia Estrada, en representación propia y como representante legal de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada, y representantes del Estado salvadoreño suscribieron ante Notario un "acuerdo de solución amistosa"³. La Comisión detallará en la sección de consideraciones previas del presente escrito que dicho acuerdo, al no contener una aceptación de responsabilidad internacional del Estado por los hechos y las violaciones alegadas no constituye a juicio de la Comisión un mecanismo idóneo para poner fin al procedimiento ante la Corte sino un pago *ex gratia* sobre cuyos efectos jurídicos se detallan en la sección de reparaciones.

² Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 26 de mayo de 2006 (en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas"), pág. 97 y siguientes.

³ Véase comunicación de la Corte Interamericana de REF. 11.697/133 de 19 de febrero de 2007 que remite copia de dicho acuerdo.

000901

13. En vista de las posiciones de las partes, la Comisión considera que existe acuerdo sobre varios de los hechos en el presente caso:

- o El asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue cometido con la participación de al menos tres autores materiales. Dos de ellos, hoy condenados, tenían vínculos con organismos de seguridad del Estado.
- o Existieron cuatro investigaciones criminales, las cuales fueron iniciadas, a excepción de la primera, a solicitud de la familia de la víctima y en relación con los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- o Como resultado de estas investigaciones, dos de los autores materiales, fueron condenados: José Raúl Argueta Rivas el 7 de octubre de 1996 y Julio Ismael Ortiz Díaz el 7 de junio de 2001.
- o Un tercer presunto autor material, quien además participó en diligencias de investigación de los hechos, fue sobreseído provisionalmente el 23 de octubre de 2000.
- o Hasta la fecha no se ha acusado o enjuiciado a ninguna persona como autor o autores intelectuales del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.
- o En relación con las distintas investigaciones, hubo periodos de inactividad procesal.
- o A raíz de denuncias de los familiares y de la viuda de Ramón Mauricio García Prieto, se otorgo protección policial a los padres, a una hermana residente en El Salvador, a los asesores jurídicos de estos, y a la Sra. Carmen Estrada. Estas amenazas fueron investigadas, sin poder determinarse la autoría de las mismas.

14. La controversia sobre los hechos se centra en la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo, y la existencia o no de las amenazas y hostigamientos sufridos por las víctimas, así como el daño causado.

15. En cuanto al derecho, los puntos centrales en discusión ante la Corte, además de las excepciones preliminares, son:

a) Si a partir del 6 de junio de 1995 el Estado cumplió con su obligación, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de investigar con la debida diligencia:

i) A quienes resultaren responsables del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, tanto de los autores materiales como intelectuales;

000902

ii) A quienes resultaren responsables de las amenazas, hostigamientos y ataques que sufrieron los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

b). Si el conjunto de amenazas, hostigamientos y ataques de los cuales fueron víctimas los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, a partir del 6 de junio de 1995, y la falta de protección y garantías judiciales adecuadas constituyen una violación de la debida protección y garantía del derecho a la integridad personal.

16. Luego de referirse brevemente a las excepciones preliminares presentadas por el Estado en el presente caso, la Comisión pasará a detallar los hechos establecidos y la responsabilidad internacional del Estado por los mismo, así como a algunos aspectos en materia de reparaciones.

II. OBSERVACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES REFERIDAS AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y A LA COMPETENCIA TEMPORAL DE LA CORTE

17. En su escrito de 24 de julio de 2006⁴, el Estado salvadoreño interpuso tres excepciones preliminares:

- 1) "incompetencia de la jurisdicción *ratione temporis*";
- 2) "informalidad de la demanda"; y
- 3) "falta de agotamiento de los recursos internos".

18. En su escrito de 8 de septiembre de 2006, la Comisión detalló las razones por las cuales las excepciones preliminares presentadas deben ser desechadas por carecer de fundamento jurídico y fáctico⁵. En efecto:

- 1) La Corte tiene competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos sometidos a su conocimiento en la demanda que tuvieron principio de ejecución con posterioridad al 6 de junio de 1995;
- 2) La solicitud de la Comisión de que se reserve la identidad de uno de los testigos ofrecidos en la demanda no constituye un vicio procesal de ésta. La discusión sobre la admisibilidad de un único elemento de prueba o las características que lo rodean no tiene efectos sobre la admisibilidad de una demanda y no es, por lo tanto, materia de excepción preliminar pues no puede tener como efecto que la Corte no constituya competencia sobre el

⁴ Contestación de la República de El Salvador a la Demanda Interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, 24 de julio de 2006, [en adelante "contestación de la demanda del Estado salvadoreño"], pág. 76.

⁵ CIDH, Observaciones de la CIDH sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado salvadoreño, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, 8 de septiembre de 2006.

000903

caso. Además, la reserva temporal de identidad de un testigo es un instituto procesal justificado por razones de seguridad y tiene antecedentes en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional;

3) La Comisión ya decidió en su informe de admisibilidad N° 27/99 de 9 de marzo de 1999 que el Estado no interpuso la excepción de no agotamiento de los recursos internos oportunamente por lo que renunció a dicha defensa, pero que en todo caso, la demora en la tramitación de los procedimientos penales internos hacía procedente la aplicación de la excepción establecida en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

19. En cuanto a la primera excepción, de falta de competencia *ratione temporis*, la Comisión distinguió, al presentar los hechos a consideración del Tribunal en la demanda, los ocurridos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado salvadoreño aceptó la competencia contenciosa de la Corte, y aquellos ocurridos después, siguiendo la reciente jurisprudencia de la Corte según la cual

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador referentes a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos por la limitación realizada por el Estado, puesto que se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes cuyo principio de ejecución es posterior al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de El Salvador, y que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal⁶.

20. Si bien la Comisión considera que en general la denegación de justicia es una violación continua, en el presente caso en relación con el deber de investigar el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Comisión alega violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas con posterioridad al 6 de junio de 1995, respecto de las cuales es competente esta Honorable Corte según lo determinará en el *Caso Hermanas Serrano Cruz contra el Salvador*, entre las que se incluyen las siguientes:

- las omisiones en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt a partir del 6 de junio de 1995 incluidas las que tuvieron lugar mientras se llevaba a cabo el proceso que culminó con la condena de uno de los autores materiales, el señor Argueta Rivas⁷;
- la paralización de las investigaciones entre el 7 de octubre de 1996, fecha de la condena del señor Argueta Rivas, y el 5 de septiembre de 1997, fecha en

⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84.

⁷ Véase demanda de la CIDH, párrs. 62-65 sobre la ausencia de investigación de las declaraciones del señor Argueta Rivas que implicaban al "Sargento Zaldaña".

000904

- que se reinició la investigación, a pesar de la evidencia que indicaba que otras personas además del condenado participaron en el crimen⁸;
- las omisiones y obstrucciones en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt a partir del 5 de septiembre de 1997 cuando se inició un proceso contra el señor Julio Ismael Ortiz Díaz quien resultó condenado el 7 de junio de 2001⁹;
 - la paralización de las investigaciones respecto del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt entre el 7 de junio de 2001, fecha de la condena del señor Ortiz Díaz, y el 6 de junio de 2003 en que se abrió una nueva investigación en el expediente fiscal 34-CO-03¹⁰;
 - las omisiones de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt en la investigación que fue promovida a partir de una denuncia de los padres de la víctima el 6 de junio de 2003, expediente fiscal 34-CO-03, donde no se llevaron a cabo diligencias mínimas, tales como las solicitadas por los denunciantes¹¹;
 - la paralización de las investigaciones en el expediente fiscal 34-CO-03 desde junio de 2004 hasta la fecha;
 - la paralización de las investigaciones respecto de las amenazas de que era objeto la familia García Prieto Giralt desde que concluyera la investigación contra Julio Ismael Ortiz Díaz y hasta 13 de diciembre de 2001 en que luego de que la CIDH ordenada medidas cautelares se abrió el expediente fiscal 4799-UDV-2001¹²;
 - las irregularidades que tuvieron lugar en esa nueva investigación donde se desarrollaron diligencias sin conocimiento de la familia García Prieto Giralt, la Fiscalía no emitió su dictamen y la causa quedó prácticamente archivada hasta julio de 2002; y
 - la falta de investigación de las amenazas ocurridas con posterioridad a julio de 2002 y hasta la fecha, incluso a pesar de la dictación de medidas provisionales por parte de la Corte.

⁸ Véase demanda de la CIDH, párrs. 66-67.

⁹ Dichas omisiones fueron puestas en atención de las autoridades nacionales, en particular, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos destacó que las autoridades no indagaron sobre la probable participación de una estructura ilegal armada en los hechos ni sobre los autores intelectuales del asesinato. Véase demanda de la CIDH, párr. 95 y siguientes.

¹⁰ Remitido como prueba para mejor resolver a solicitud de la Corte mediante comunicación estatal de fecha 14 de febrero de 2007.

¹¹ Véase demanda de la CIDH, párrs. 80-82.

¹² Anexo 3 de la contestación de la demanda.

000905

21. Estas omisiones e irregularidades constituyen actos de incumplimiento del Estado con su obligación de investigar efectiva y adecuadamente lo ocurrido así como con su obligación de proporcionar un recurso efectivo que sancione a los responsables por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. En todos los casos, se configuran violaciones convencionales específicas e independientes, ocurridas después del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana.

22. Asimismo, la Comisión incluyó en su demanda una serie de hechos de seguimientos, amenazas y atentados contra la familia García Prieto Giralt y sus asesores que tuvieron lugar con posterioridad al 6 de junio de 1995, y que tienen relación con la violación a los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, incluidos en los párrafos 101 a 114 de la demanda y detallados en la sección 3 de los fundamentos de hecho del presente escrito.

23. Por todo lo anterior, la Comisión ha solicitado a la Corte que desestime la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado salvadoreño.

24. En cuanto a la segunda "excepción preliminar" de informalidad de la demanda debido a la solicitud de la Comisión de que se reservara temporalmente la identidad de uno de los testigos ofrecidos en ella, la CIDH detalló en su escrito de 8 de septiembre de 2006 las razones por las cuales dicha objeción no constituía una excepción preliminar propiamente tal sino más bien una oposición a la admisibilidad de una prueba que debía ser resuelta por la Corte oportunamente¹³. Dado que la Comisión desistió de la presentación de dicha prueba, el asunto ha devenido en abstracto.

25. En cuanto a la tercera excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos respecto de las amenazas de que han sido objeto los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Comisión ya ha manifestado¹⁴ que el planteamiento del Estado salvadoreño desconoce que la CIDH adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el Informe N° 27/99 de 9 de marzo de 1999, correspondiente al presente caso¹⁵. La CIDH considera que los argumentos presentados por el Estado salvadoreño respecto a la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados.

26. Como se dejó consignado en el informe de admisibilidad, el Estado salvadoreño participó en el trámite del caso ante la CIDH sin interponer en ningún momento la excepción de no agotamiento de los recursos internos¹⁶. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado había desistido tácitamente de interponer la

¹³ CIDH, Observaciones de la CIDH sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado salvadoreño, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, 8 de septiembre de 2006, párrs. 14-26.

¹⁴ Id., párrs. 27-36.

¹⁵ CIDH, Informe N° 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párr. 48.

¹⁶ Id., párr. 35.

000906

excepción de no agotamiento de los recursos. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión procedió a examinar los procedimientos penales internos y concluyó que hubo un retardo que eximía a los peticionarios del agotamiento de dichos recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2, literal c) de la misma disposición¹⁷. Por todo lo anterior, se dio por satisfecho el requisito establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención¹⁸.

27. La jurisprudencia uniforme de la Corte establece que los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a algunas defensas en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, y que cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención Americana¹⁹. En este sentido, cabe notar que el trámite del caso ante la CIDH respetó plenamente el principio del contradictorio y fue realizado de acuerdo con el Reglamento vigente en ese momento. En el informe de admisibilidad se expuso la posición de cada parte y el correspondiente análisis de la Comisión Interamericana, que la Corte tendrá en consideración para rechazar la excepción interpuesta²⁰.

28. Los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado"²¹. Este razonamiento conduce a concluir que la jurisprudencia de la Corte, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos debe ser ante la CIDH.

29. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión deliberó y aprobó el N° 27/99 de 9 de marzo de 1999, señalando, *inter alia*,

¹⁷ Id., párr. 48.

¹⁸ Id., párr. 37.

¹⁹ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

²⁰ CIDH, Informe N° 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralte, El Salvador, 9 de marzo de 1999. Véase también Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 87;

87. La Corte no encuentra motivo para reexaminar [el] razonamiento de la Comisión [en el informe de admisibilidad], el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

²¹ Véase Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares. Sentencia del 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; Corte IDH Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; Corte IDH Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; Corte IDH Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

000907

40. En el presente caso, a efecto de proveer un recurso apropiado para remediar las violaciones a los derechos humanos alegadas --homicidio de Ramón Mauricio García-Prieto Giralt y amenazas e intimidaciones de que han sido objeto los padres y la esposa de la víctima y sus abogados-- le correspondía al Estado, en particular en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables de la comisión de dichos delitos, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión.

41. Los hechos no controvertidos indican, sin embargo, que han transcurrido más de cuatro años desde que ocurrieron los hechos y que sólo se ha emitido sentencia con respecto a uno de los tres autores materiales del asesinato, el señor José Raúl Argueta Rivas. El 24 de enero de 1998 se detuvo provisionalmente a Julio Ismael Ortiz Díaz, pero su proceso todavía se encuentra en la etapa de instrucción y recepción de prueba testimonial. Por otra parte, el tercer presunto autor material, el sargento Carlos Romero Alfaro (alias "Zaldaña"), no ha sido aún sindicado.

[...]

48. Por lo antes expuesto, la Comisión concluye que la denuncia *sub judice* es admisible porque el Estado no interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos judiciales internos (artículo 46, inciso 1, literal a) de la Convención). Además, en lo que dice relación al proceso penal, la Comisión constata que ha habido un retardo que exime a los peticionarios del agotamiento de dichos recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2, literal c) de la misma disposición²².

30. En vista de las consideraciones expuestas y dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Corte, la CIDH solicita que este Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Estado, en tanto y en cuanto con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su Informe N° 27/99 de 9 de marzo de 1999. Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, la Comisión Interamericana sostiene y reafirma su decisión de admisibilidad referida.

31. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que desestime las excepciones preliminares presentadas por el Estado salvadoreño y que proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

32. El 23 de enero de 2007, la señora Carmen Alicia Estrada, en representación propia y como representante legal de su hijo Ramón Mauricio García

²² CIDH, Informe N° 27/99, Caso 11.697, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt, El Salvador, 9 de marzo de 1999, párrs. 40-41 y 48.

000908

Prieto Estrada, y representantes del Estado salvadoreño suscribieron ante Notario un "acuerdo de solución amistosa"²³ en el cual señalaron:

2) Que el Estado pese a ya haber investigado, individualizado, juzgado y condenado de conformidad con la legislación aplicable y observado el debido proceso legal, y haber condenado a treinta años de prisión a los autores de la muerte del Señor García Prieto Giralt, igualmente haber realizado grandes esfuerzos para establecer a los responsables, así como para determinar que hubo participación o no de otras personas en el crimen; y conscientes que el hecho en la cotidianidad de la vida de la viuda de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y de su menor hijo Ramón Mauricio han afectado el normal desarrollo de sus proyectos de vida, ha buscado un acercamiento con la Señora Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto y su menor hijo con el ánimo de externarles su auténtica solidaridad con su presente y futuro;

3) Que en tal virtud [quienes suscriben el acuerdo y en nombre de sus representados], han resuelto llegar a una Solución Amistosa como forma anticipada de terminar con el proceso arriba referido, todo de conformidad con lo establecido en el artículo [54] del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como sobre la base de lo dispuesto por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Sentencia de Excepciones Preliminares emitida en el Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia del [21] de enero de [1994], y que textualmente dice: [...] "no podría entenderse [una] propuesta [de solución amistosa] como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención", así como de conformidad a la doctrina internacional sobre el tema, pudiendo citarse a Dijk P. van y Of., G.J.H. van, Theory and Practice of the European Convention on Human Rights" [...];

4) Dejándose constancia que este arreglo o solución amistosa se suscribe, entre otras razones, por su política de solidaridad, protección y respeto para la niñez y la familia de parte del Estado de El Salvador;

III. TÉRMINOS DEL ARREGLO AMISTOSO: [...]

1) El Estado de El Salvador [...] entrega al menor Ramón Mauricio García Prieto Estrada, a través de su representante legal, su madre Doña Carmen Alicia Estrada, una indemnización compensatoria por una sola vez de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$150,000.00), con cargo al Presupuesto General del Estado, en el Ramo del Ministerio de Relaciones Exteriores; y a la Señora Carmen Alicia Estrada en su carácter de viuda del Señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, una indemnización compensatoria por una sola vez, de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100,000.00), con cargo al Presupuesto General del Estado en el Ramo de Relaciones Exteriores, montos que incluyen las costas y gastos correspondientes; y ella, en su nombre y el de su menor hijo, las recibe a su entera satisfacción en este acto.

²³ Véase comunicación de la Corte Interamericana de REF. 11.697/133 de 19 de febrero de 2007 que remite copia de dicho acuerdo.

000909

2) Que de conformidad con la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pago [...] no está sujeto a impuestos actualmente existente o que puedan decretarse en el futuro.

3) Asimismo, las partes expresan que este arreglo amistoso se basa además en una muestra de solidaridad y constituye una sincera adhesión Estatal para dos personas que mediante mecanismos anti-éticos y deleznable y en medio de la tribulación de la tragedia sufrida, fueron despojados de sus legítimos derechos sucesorales, por quienes filialmente estaban obligados a velar por su difícil situación y sus proyecciones de vida.

4) Que a consecuencia de dicha solución amistosa la Señora Estrada en su nombre y en el de su menor hijo expresa que se tiene por satisfecha de los agravios que esta situación pudo haberles causado; y asimismo manifiesta que libera al Estado salvadoreño de cualquier reclamo o responsabilidad presente o futura que pueda derivar del proceso [ante la Corte Interamericana];

5) El Estado de El Salvador y la Señora Carmen Alicia Estrada, con el fin de contribuir en la consolidación en el país del clima de reconciliación social y ventilar el tema del respecto a los derechos humanos, acuerdan dar a conocer a la opinión pública salvadoreña, mediante la publicación en medios de comunicación, las cláusulas de la presente solución amistosa que así consideren pertinentes;

6) Mantener, a solicitud de la Señora Carmen Alicia Estrada, el monto de la reparación económica a la que se ha llegado en la presente solución amistosa bajo confidencialidad, tomando en cuenta que la divulgación de esta información pudiera generar actividades delincuenciales en contra de su persona o su menor hijo;

IV. ACEPTACIÓN:

Las partes que intervienen en la suscripción de este acuerdo de solución amistosa, expresan libre y voluntariamente su conformidad y aceptación con el contenido de todas las cláusulas precedentes, las cuales han sido redactadas y plasmadas sin coacción alguna, dejando constancia que de esta manera ponen término a la controversia sobre la responsabilidad del Estado de El Salvador, sobre los derechos que afectaron a Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García-Prieto Estrada; y que en consecuencia de ello la Señora Estrada en su nombre y el de su menor hijo expresa que se da por satisfecha en sus pretensiones señaladas durante todo el proceso anteriormente relacionado.

33. El acuerdo no consigna ningún otro tipo de reparaciones para las víctimas que no sean las económicas. En su demanda, la Comisión solicitó una serie de medidas de reparación en materia de justicia y satisfacción, que no están comprendidas en dicho acuerdo²⁴. Asimismo, el acuerdo contiene una cláusula (tercera) en la que se hace referencia a un asunto sucesoral que no es objeto de litis ante la Corte.

²⁴ Véase objeto de la demanda, párr. 10.

000910

34. Como lo ha señalado esta Corte, "de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, un proceso iniciado ante ella puede terminarse de diferentes modos, a saber, por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio"²⁵.

35. De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Corte,

[c]uando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte podrá declarar terminado el asunto²⁶.

36. Como se desprende del artículo 55 del mismo Reglamento, el proceso de homologación de un acuerdo no es obligatorio para la Corte, dado que

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aún en presencia de los supuestos señalados en los artículos [53 y 54 de su Reglamento]²⁷.

37. En este sentido, el acuerdo debe ser "en todo compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana"²⁸, "así como garantiza[r] el pago de una justa indemnización a los familiares de las presuntas víctimas, y repara[r] las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas"²⁹.

38. En primer lugar, la Comisión observa que el acuerdo fue suscrito por la señora Carmen Estrada en representación propia y de su hijo, y sin participación de la Comisión Interamericana, por lo que el acuerdo carece de efectos jurídicos respecto de los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, María de los Angeles García Prieto Giralt de Charur, Ite María del Carmen García Prieto Giralt Taghioff y Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt de Patuzzo, quienes no son parte en dicho acuerdo.

39. En segundo lugar, la Comisión observa que el acuerdo suscrito entre el Estado salvadoreño y la señora Carmen Estrada, en representación propia y de su hijo, tiene por objeto poner fin al litigio ante la Corte Interamericana en lo que a esas dos personas se refiere, mediante el pago de una indemnización. Sin embargo,

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 40.

²⁶ Reglamento de la Corte, artículo 54.

²⁷ Reglamento de la Corte, artículo 55.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 50.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 59 y párr. 90.

000911

según los términos del acuerdo, el Estado no acepta su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas sino que manifiesta que paga la indemnización "entre otras razones, por su política de solidaridad, protección y respeto para la niñez y la familia de parte del Estado de El Salvador" (cláusula cuarta). Su rechazo a aceptar responsabilidad por las violaciones alegadas ante la Corte en el presente caso se manifiesta cuando señala que ha "investigado, individualizado, juzgado y condenado de conformidad con la legislación aplicable y observado el debido proceso legal, y [...] condenado a treinta años de prisión a los autores de la muerte del Señor García Prieto Giralt, igualmente ha[...] realizado grandes esfuerzos para establecer a los responsables, así como para determinar que hubo participación o no de otras personas en el crimen" (cláusula segunda).

40. A diferencia de otros casos en los cuales los Estados han aceptado su responsabilidad internacional ante la Corte por los hechos o violaciones alegadas, o en los que se han allanado a las pretensiones de la demanda³⁰, en el presente caso, el Estado no acepta su responsabilidad internacional sino que procede al pago como un acto de gracia. Este pago *ex gratia* es aceptado en el derecho internacional³¹ pero sus efectos jurídicos son limitados. En la sección de reparaciones la Comisión se referirá a los efectos de este pago en relación con la señora Estrada y con su hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada.

41. Sin perjuicio de que el pago puede ser válido y homologado por la Corte en tanto reparación pecuniaria en lo que a la señora Estrada se refiere, dado que en el acuerdo el Estado salvadoreño no reconoce su responsabilidad internacional por los hechos y violaciones en el presente caso y dado que no contiene otras medidas de reparación, principalmente en materia de justicia, la Comisión considera que no es un instrumento que pueda poner fin al litigio en relación con la señora Estrada y con el menor García Prieto Estrada. La Comisión considera que ello no sería consistente con los principios del sistema interamericano de derechos humanos ni compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana, que establecen como derechos fundamentales de las víctimas el de acceso a la justicia y determinación de la verdad de las violaciones cometidas.

42. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que en su sentencia proceda a la determinación de los hechos y del derecho respecto de todas las víctimas del presente caso, y que establezca las reparaciones en materia de justicia

³⁰ Véase *inter alia* Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121; Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

³¹ Véase *inter alia* Comisión Europea de Derechos Humanos, Application No. 23715/94, S.P., D.P. y A.T. contra el Reino Unido, 11 de abril de 1997; Comisión Europea de Derechos Humanos, Application No. 21178/93, Corralyn Roberts, 10 de septiembre de 1996.

000912

y verdad, así como las económicas, y las costas y gastos que estime pertinentes, sin perjuicio de que pueda homologar algunos aspectos del acuerdo suscrito por el Estado y la señora Estrada según se analiza en la sección pertinente.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

43. A pesar de que algunos de los hechos del presente caso no se encuentran en controversia entre las partes, *supra* párrafo 13, la Comisión considera útil presentar una visión íntegra de los hechos en el presente caso a continuación.

A. Contexto y antecedentes

1. Estructuras armadas ilegales en El Salvador y su presunta participación en la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

44. Como detallara en la demanda (párrafos 47 en adelante), la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt el 10 de junio de 1994 no fue un hecho aislado de violencia³². Por el contrario, su asesinato tuvo lugar en un período muy convulsionado en El Salvador, caracterizado por altos índices de violencia política y común de carácter sistemático. La Comisión Interamericana hizo un seguimiento de dicha situación y estuvo particularmente atenta a los acontecimientos vividos en El Salvador en esa época³³.

45. Asimismo, otras instancias internacionales que hicieron seguimiento a la situación de violencia y derechos humanos vivida en El Salvador en aquella época confluyen en indicar que durante los años subsiguientes a la firma de los Acuerdos de Paz, continuaron operando estructuras armadas ilegales de amplia capacidad logística y operativa. Dichas estructuras armadas estaban dedicadas a la ejecución extrajudicial de personas y gozaban de la tolerancia del Estado.

46. Aunque el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt no tuvo una motivación política, fue ejecutado y encubierto por una estructura ilegal de crimen organizado vinculado a personas adscritas a organismos de seguridad del Estado. Si bien los "escuadrones de la muerte" eran utilizados principalmente para la consecución de objetivos políticos, lo eran también para fines delictivos comunes, amparados por la impunidad que caracterizaba sus crímenes. La falta de una investigación efectiva y oportuna respecto de todos los responsables del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, como se verá más adelante, se enmarca en dicho contexto.

³² Si bien la Comisión no procura el establecimiento de la responsabilidad del Estado salvadoreño por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, cabe notar que en su informe de Fondo la CIDH declaró que el Estado había violado el artículo 4 de la Convención Americana. Véase Apéndice 1 de la demanda, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005.

³³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 28 rev., 11 febrero 1994, Original: Español; CIDH, Informe Anual 1994, Situación de los Derechos Humanos en varios Estados: El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.88, 17 febrero 1995, Capítulo III, El derecho a la vida.

000913

47. Sobre los "escuadrones de la muerte", el Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de Naciones Unidas, Sr. Bacre Waly Ndiaye, señaló en diciembre de 1994 que:

[...] continuó recibiendo informes de violaciones de los derechos humanos, en particular ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y amenazas de muerte, en El Salvador. Varios de esos informes se referían a actividades de los "escuadrones de la muerte" que supuestamente están íntimamente relacionados con las estructuras del Estado, y van dirigidos principalmente contra miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y otros partidos de la oposición. Durante las semanas y meses anteriores a las elecciones parlamentarias de marzo de 1994 y las elecciones presidenciales de abril de 1994, según los informes aumentaron las actividades de los "escuadrones de la muerte". En diciembre de 1993, según los informes, el Gobierno creó una comisión conocida como el "Grupo Conjunto" para investigar "los grupos armados ilegales". Las conclusiones de su investigación se hicieron públicas a mediados de julio de 1994. Sin embargo, se expresó la preocupación de que no se aplique la recomendación de la Comisión de la Verdad, contenida en su informe de marzo de 1993, de poner fin al fenómeno de los "escuadrones de la muerte" que aún amenazan la sociedad, y que éstos siguen actuando virtualmente con total impunidad³⁴.

48. En efecto, la Comisión de la Verdad para El Salvador había destinado una sección de su informe, presentado del 15 de marzo de 1993, a los asesinatos a cargo de escuadrones de la muerte en el país, refiriéndose al patrón utilizado por los mismos. La Comisión de la Verdad constató la necesidad de que "las instituciones salvadoreñas [concentraran] esfuerzos en investigar la conexión estructural que se ha comprobado entre los escuadrones y organismos del Estado"³⁵. Asimismo, concluyó que "[l]a falta de una actuación efectiva por parte del sistema judicial, se constituyó en factor que cimentó el manto de impunidad que cubrió y continúa amparando a miembros y promotores de los escuadrones de la muerte en El Salvador"³⁶.

49. Dada la gravedad y sistematicidad de las actuaciones de los escuadrones de la muerte, a iniciativa del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas se creó el 8 de diciembre de 1993, el "Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador" (en adelante "el Grupo Conjunto"). El Grupo Conjunto estuvo compuesto por el entonces Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Jefe de la

³⁴ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1995/61, 14 de diciembre de 1994, párr. 128.

³⁵ De la Locura a la Esperanza: La Guerra de 12 años en El Salvador, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Naciones Unidas, San Salvador, Nueva York, 1992-1993, (en adelante "Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador"), El Patrón de los Escuadrones de la Muerte, pág. 139 y siguientes, Conclusiones, pág. 144 y siguientes.

³⁶ Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Conclusiones, pág. 144 y siguientes.

000914

División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) y dos representantes del Gobierno nombrados por el Presidente de la República. El Grupo Conjunto tenía como mandato ayudar al Gobierno de El Salvador a implementar la recomendación de la Comisión de la Verdad relativa al inicio de una investigación a fondo de los grupos armados ilegales³⁷. En su informe, el Grupo Conjunto señaló:

Más allá de los casos específicos recogidos, y con fundamento en los elementos de juicio obtenidos en sus investigaciones, el Grupo Conjunto está en condiciones de afirmar que hay indicios serios sobre la existencia actual de estructuras ilegales armadas, que operan en la clandestinidad, con amplia capacidad logística, económica y política, integradas por particulares y dependientes del Estado (civiles y miembros de las fuerzas de seguridad).

Estas estructuras muestran un importante nivel de organización, tanto a nivel urbano como rural. Del análisis de las mismas puede concluirse que poseen suficiente capacidad como para permanecer en estado latente y activarse en la coyuntura que estimen adecuada, utilizando medios violentos para la consecución de objetivos políticos. Como se ha dicho, se percibe la integración de estos grupos a complejas redes del crimen organizado, de forma tal que en su accionar parecen conciliarse operaciones políticamente motivadas con aquellas que persiguen fines delincuenciales comunes:

[...]

[L]as condiciones necesarias para la sobrevivencia de grupos armadas ilegales con motivación política y estructuras del crimen organizado son complementarias, pues los objetivos pueden, fácilmente, trasladarse de uno a otro campo de acción.

Esas condiciones se relacionan con la colaboración y/o tolerancia de miembros de algunas instituciones del Estado, que brindan cobertura, garantías de impunidad y hasta apoyo logístico y operacional a esas estructuras ilegales; con un ambiente de corrupción generalizado en algunos sectores de la sociedad; y con el temor y la desconfianza en ciertas instituciones que aun persisten en gran parte de la población³⁸.

50. Este tipo de violencia incluyó amenazas de muerte, vigilancias por sujetos desconocidos, secuestros, interrogatorios extralegales, golpizas y, también, numerosas ejecuciones extrajudiciales. De acuerdo con el informe del Grupo Conjunto, dicha violencia se habría prolongado con gran intensidad al menos hasta

³⁷ El Informe del Grupo Conjunto utilizó la definición de "escuadrones de la muerte" que la Comisión de la Verdad siguió al elaborar su informe. Los caracterizó como "organizaciones de grupos de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas que, actuaban clandestinamente, y ocultaban su afiliación o identidad..., ligados a estructuras estatales por participación activa o por tolerancia" y que dejaron de ser un fenómeno marginal constituyéndose en un instrumento de terror y eliminación sistemática de opositores políticos. Véase anexo 3 de la demanda, Informe del Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, pags. 876-877 citando el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, pág. 139.

³⁸ Anexo 3 de la demanda, Informe del Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador, pags. 876-877.

000915

finales de 1994. Dentro de las víctimas se contaron militantes y dirigentes de la ex guerrilla del FMLN, así como dirigentes comunales o sindicales. También hubo múltiples casos de violencia homicida contra personas socialmente marginadas. Varios de estos hechos fueron adjudicados a escuadrones de la muerte específicos como el llamado Ejército Secreto Anticomunista y la Brigada Maximiliano Hernández Martínez. También se registraron homicidios de miembros de la Fuerza Armada vinculados a labores de inteligencia.

51. De acuerdo con el Grupo Conjunto, los grupos armados ilegales con motivación política se podían caracterizar por su forma de operar (*modus operandi*), por el perfil de las víctimas y por la impunidad de los autores. En la forma de operación de estos grupos se destacaba la planificación de sus actos que se demostraba a través de seguimientos y vigilancias previas, el uso de vehículos sin placas y con vidrios polarizados, la presunta participación de miembros de cuerpos policiales y, en general, la impunidad subsiguiente a los hechos. Otra de las características de estas estructuras ilegales encontrada por el Grupo Conjunto es que muchos de los crímenes cometidos por estos grupos aparecieron "disfrazados" como delitos comunes, encubriéndose su móvil real con el del robo a la víctima de objetos de valor³⁹.

52. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (en adelante "la Procuraduría" o la "PDDH") ha indicado que en la época en que fue ejecutado el señor García Prieto Giralt existía en El Salvador una estructura armada ilegal vinculada a la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos de la Policía⁴⁰. La Procuraduría ha destacado varios casos en los cuales la justicia criminal salvadoreña encontró responsabilidad de funcionarios adscritos a la División de Investigación Criminal (DIC) que se vieron vinculados en delitos cometidos usando tales estructuras delictivas. Una de estas personas es el Sargento Carlos Romero Alfaro, alias "Zaldaña" -vinculado judicialmente al presente caso- por el asesinato del señor Darol Francisco Velis Castellanos. Después de un largo período como prófugo, el ex sargento fue detenido, deportado desde los Estados Unidos de América y entregado a las autoridades judiciales, quienes lo condenaron a varios años de prisión. Además, se inició una investigación disciplinaria en la Policía Nacional Civil, que llevó a la suspensión temporal, en mayo de 1995, de los Jefes de las Divisiones de Investigación Criminal y de Seguridad de Pública, por no haber

³⁹ CIDH, Informe Anual 1994, Situación de los Derechos Humanos en varios Estados: El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.88, 17 febrero 1995, Capítulo III, El derecho a la vida.

⁴⁰ Anexo 6 de la demanda, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Exp. SS-0725-95, 22 de junio de 2005, [en adelante "Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005"], pág. 19. Véase también affidavit del señor David Ernesto Morales Cruz, de 11 de enero de 2006, sobre los escuadrones de la muerte, las investigaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el tema y la impunidad subsistente, especialmente en lo referido a responsabilidades de autores intelectuales por dichos crímenes (respuesta XIV). Véase también affidavit de la señora María Julia Hernández de 5 de enero de 2007 sobre los escuadrones de la muerte y las investigaciones realizadas al respecto por la organización Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador.

000916

cumplido la orden de detención del Sargento Romero Alfaro con prontitud⁴¹.

2. La ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

53. El día 10 de junio de 1994, cerca de las 3:00 de la tarde, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de 32 años de edad, se dirigía a la casa de unos familiares en compañía de su esposa, Carmen Alicia Estrada, y su hijo de cinco meses de nacido, Ramón Mauricio García Prieto Estrada. Antes de dirigirse a su destino final la pareja había visitado una sucursal del Banco Cuscatlán en donde el señor García Prieto retiró la suma de 30.000 colones. Al llegar a la casa de sus tías el señor García Prieto se bajó de su vehículo y ayudó a su esposa a cargar el niño. Cuando se conducía a la puerta de la casa fue interceptado por un sujeto vestido de negro que lo amenazó con un arma de fuego en la cabeza, diciéndole "te voy a matar".

54. Ramón Mauricio retrocedió hacia la parte trasera del vehículo, mientras que un segundo sujeto intervino, con un arma de fuego a la cabeza del menor de cinco meses. Ramón Mauricio solicitó a los agresores que se calmaran, pero el segundo sujeto empezó a golpearlo en distintas partes del cuerpo. Ramón Mauricio logró proteger a su hijo y entregárselo a su esposa, mientras que uno de los sujetos le despojaba de una bolsa de cuero en donde llevaba el dinero que había retirado del banco junto con una pistola de su propiedad. Acto seguido, el sujeto que vestía de negro disparó contra Ramón Mauricio, primero en la cabeza y luego en el abdomen. Mientras Ramón Mauricio cayó al suelo y perdió el conocimiento, los dos sujetos huyeron en un vehículo de color gris conducido por un tercer sujeto que les esperaba a pocos metros del lugar⁴². Ramón Mauricio fue conducido al hospital más cercano, donde falleció aproximadamente a las 8:00 de la noche⁴³.

3. Las investigaciones judiciales iniciadas por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt hasta antes del 6 de junio de 1995

55. El Juzgado Décimo Quinto de Paz asumió la investigación de los hechos, el mismo día de su ocurrencia, luego de tener noticia del homicidio a través

⁴¹ Véase Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del pacto, Tercer informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1995, El Salvador, 8 de julio de 2002, Doc. CCPR/C/SLV/2002/3, párr. 208.

⁴² En el sitio de los hechos, un desconocido se acercó a José Mauricio García Prieto Hirlermann, padre de la víctima, y le manifestó que vio al conductor del vehículo en que huyeron los agresores y notó que le faltaban los dedos de una mano. Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, folio 29 y siguientes. Véase también anexo 9 de la demanda, Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL), Memorando suscrito por la Coordinadora de la Ofical Regional San Salvador, Sra. Rosemarie Bornand, 28 de noviembre de 1994 (en adelante "Memorando de ONUSAL de 28 de noviembre de 1994").

⁴³ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, partida de defunción número 353, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, folio 290.

000917

del Hospital de la Mujer SA⁴⁴. Sin embargo, sólo el 28 de junio de 1994, es decir 18 días después de los hechos, el juzgado solicitó información a las autoridades de la Policía Nacional de El Salvador sobre las diligencias realizadas para averiguar la muerte de la víctima, resultando que no se había iniciado ninguna investigación sobre el hecho⁴⁵. La inspección judicial del lugar de los hechos se llevó a cabo recién el 29 de junio de 1994. El 15 de julio de 1994 se remitieron las diligencias al Juzgado Quinto de lo Penal⁴⁶.

56. El 25 de julio de 1994, los investigadores de la División de Investigación Criminal asignados al caso suscribieron un acta en la que indicaron que una "fuente confidencial" señalaba como sospechoso del homicidio a José Raúl Argueta Rivas⁴⁷. El 16 de agosto de 1994 fue detenido José Raúl Argueta Rivas bajo cargos de presunto autor material del asesinato. En el momento de su detención le fueron decomisados dos carnés de identificación de las Fuerzas Armadas⁴⁸. El señor Pedro Antonio Sánchez Guerrero también fue vinculado al caso en calidad de presunto coautor material⁴⁹. El proceso fue elevado a estado de plenario contra ambos procesados el 15 de marzo de 1995⁵⁰.

4. Las amenazas recibidas por la familia García Prieto antes del 6 de junio de 1995 y su presunta relación con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y la investigación judicial

57. Los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fueron objeto de múltiples actos de atentados, amenazas, seguimientos y vigilancias a partir de 1989, las que pusieron en conocimiento de las autoridades respectivas. En consecuencia, las denuncias de estos actos intimidatorios se refieren a hechos acaecidos tanto antes de la muerte de Ramón Mauricio García como durante los años posteriores a su deceso⁵¹.

⁴⁴ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, Víctima: Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Delito: asesinato, Imputado: José Raúl Argueta Rivas, Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, pieza 1, folio 1.

⁴⁵ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, folios 24-27, y folios 45, 47, 49. Véase folio 73 que da cuenta del inicio de la investigación por parte de la Policía Nacional de El Salvador el 4 de julio de 1994.

⁴⁶ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, folios 58-59.

⁴⁷ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, acta policial fechada 25 de julio de 1995, folio 105 vuelta.

⁴⁸ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, acta policial fechada 25 de julio de 1995, folio 124.

⁴⁹ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, auto de 9 de noviembre de 1994, folio 284; folio 295.

⁵⁰ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, folio 381.

⁵¹ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, folio 29 y siguientes; expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folio 32 y siguientes.

000918

58. Dentro de los múltiples actos presuntamente cometidos con anterioridad a la muerte de Ramón Mauricio García Prieto, la Comisión recibió noticia, *inter alia*, de

- Observación repetida a finales de 1992 por parte de un sujeto desconocido, quien manifestó a un empleado de la familia García Prieto que le "pagaban por vigilar a un señor chele (de tez blanca) que salía a caminar". Los peticionarios manifestaron que el sujeto se refería a Mauricio García. Según lo denunciado por los peticionarios en sede interna, al ser confrontada esta persona dijo desconocer a las personas que le pagaban, a pesar de que admitió haber pertenecido a la Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador⁵².
- Seguimiento y vigilancia frecuente por parte de sujetos desconocidos que se apostaban en frente de la casa de la familia o a bordo de vehículos con vidrios oscuros⁵³.
- Varios incendios ocurridos en plantaciones de café de propiedad de la familia, ubicadas en el Departamento de San Miguel⁵⁴.

B. Sucesos posteriores al 6 de junio de 1995

1. Las investigaciones por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto

Giralt

59. Al 6 de junio de 1995, el proceso penal seguido contra los señores José Raúl Argueta Rivas y Pedro Antonio Sánchez Guerrero por el asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt se encontraba en estado de plenario desde el 15 de marzo de 1995⁵⁵.

60. Durante el plenario, la Fiscalía no presentó ninguna prueba adicional a la recabada durante el sumario. La defensa, por su parte, renunció a presentar evidencias pero el 15 de junio de 1996 el señor Argueta Rivas hizo llegar al tribunal un escrito de su propia letra señalando que había sido implicado en el caso por el "Sargento Zaldaña", dejando traslucir que existirían policías involucrados en el

⁵² Véase anexo 2 de la demanda, Declaraciones de Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 17 de septiembre de 1997 (foja 29 y siguientes), 29 de [octubre] de 1998 (obrante a fs. 632 a 636 del expediente judicial).

⁵³ Declaraciones de Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 29 de [octubre] de 1998 (obrante a fs. 632 a 636 del expediente judicial).

⁵⁴ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de José Mauricio García Prieto Hirlermann ante el Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, folio 29 y siguientes.

⁵⁵ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, folios 397 y siguientes.

000919

asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giral⁵⁶. No consta en el expediente que se haya adoptado actuación investigativa o judicial alguna como consecuencia de estas declaraciones, las que fueron reiteradas por el acusado durante la vista oral.

61. En efecto, durante la vista oral, la Fiscalía presentó un video en el que se encontraba registrada la espontánea declaración que Carlos Romero Alfaro, alias "Zaldaña", rindiera en marzo de 1996 ante los medios de comunicación después de ser extraditado por su presunta participación en la muerte del señor Velis Castellanos (crimen por el que sería condenado en el año 2001). En dicha declaración sostuvo que el señor Argueta Rivas era la persona que lo había involucrado en la muerte de Velis Castellanos porque "a su persona le correspondió conducir la investigación para el esclarecimiento de los hechos que culminaron con el asesinato de García Prieto y fue él quien puso a Argueta Rivas en manos de la justicia"⁵⁷. En la vista pública el señor Argueta Rivas reiteró haber sido implicado en el caso por su relación con el Caso Velis, donde estarían implicados los señores "René Díaz Ortiz" y "Zaldaña"⁵⁸.

62. El 7 de octubre de 1996, el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador condenó a JOSÉ RAÚL ARGUETA RIVAS a "VEINTISÉIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de asesinato en perjuicio del señor RAMON MAURICIO GARCIA PRIETO GIRALT" así como "al pago de CINCUENTA MIL COLONES en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la familia" de la víctima y a la pena de "CUATRO AÑOS DE PRISION por el delito de FALSEDAD MATERIAL [...]; siendo en su totalidad la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION"⁵⁹. En la misma decisión fue absuelto el señor Pedro José Sánchez Guerrero, de acuerdo con lo decidido previamente por el jurado⁶⁰. La señora Estrada había manifestado que el señor Sánchez Guerrero no era uno de los dos sujetos que asesinaron a su esposo.

63. A partir de esta decisión no se realizaron otras actividades investigativas tendientes a identificar a otros responsables de los hechos. Sólo a partir de la solicitud formulada por la Comisión Interamericana, a través de medidas cautelares de investigar exhaustivamente los hechos que daban origen a las amenazas de las cuales eran víctima los familiares del señor García Prieto en el año

⁵⁶ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, folios 499 y siguientes.

⁵⁷ Véase anexo 2 de la demanda, nota de prensa a folio 650 donde constan las declaraciones del señor Romero Alfaro. Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Gloria Giral de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folio 32 y siguientes, haciendo referencia a las declaraciones públicas de señor Romero Alfaro; véase también declaración de Gloria Giral a folio 634.

⁵⁸ Véase anexo 1 de la demanda, Declaración indagatoria rendida por José Raúl Argueta Rivas en la sala de jurados del Juzgado Quinto de lo Penal, 22 de julio de 1996, folio 529 y siguientes.

⁵⁹ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, Sentencia dictada el 7 de octubre de 1996, folio 552 y siguientes.

⁶⁰ Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, Sentencia dictada el 7 de octubre de 1996, folio 552 y siguientes.

000920

1997, (párrafo 23 de la demanda), se reiniciaron las investigaciones.

64. En efecto, luego de casi 11 meses de paralización total de la investigación sobre el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, el 5 de septiembre de 1997 la Policía Nacional Civil ordenó la apertura de una nueva investigación⁶¹. La Fiscalía General de la República puso en conocimiento de la Policía desde el inicio la resolución dictada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 1996 que dio por establecida la violación al debido proceso administrativo por parte de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil y Subdelegación Antinarcóticos por no señalar con exactitud "a los autores intelectuales de la ejecución arbitraria del señor Ramón Mauricio García Prieto y a los responsables de las coacciones e intimidaciones de la familia de la víctima, por la forma poco diligente con que se ha procedido [...]"⁶².

65. El 17 de septiembre de 1997, los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt rindieron declaraciones ante la Policía en las que proporcionaron información detallada sobre la existencia y posible identidad de un tercer autor material del asesinato de su hijo y los posibles autores intelectuales, que habían manifestado por diversos medios con anterioridad.

66. El padre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, José Mauricio García Prieto Harlemann, proporcionó información detallada sobre un incidente originado en marzo de 1987 a propósito de la venta de una finca a un señor Puente Rivas, cuyo cuñado era General en las Fuerzas Armadas de El Salvador⁶³. En dicha declaración, el señor García Prieto Harlemann se refirió a una serie de amenazas y seguimientos de que había sido víctima, y proporcionó información sobre testigos del asesinato de su hijo que no habían sido llamados a declarar, tales como un policía, y otros testigos que se habían negado a hacerlo. Asimismo, hizo referencia a que el día del asesinato de su hijo se le acercó un desconocido que le manifestó que el conductor del vehículo en que huyeron los responsables le faltaban entre tres y cuatro dedos de la mano derecha, y que él reconoció a uno de los investigadores del caso, conocido como "Zaldaña", como una persona que tenía esas características físicas⁶⁴.

⁶¹ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 12.

⁶² Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 15 haciendo referencia a resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 14 de octubre de 1996 que consta en anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262-94, folio 560 y siguientes. También se acompañó al expediente la resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, anexo 2 de la demanda, fojas 19 y 20.

⁶³ Según los declarantes, en la venta estaban involucrados el señor Puente Rivas y su cuñado, el señor Mauricio Ernesto Vargas. Este último era Comandante de la Tercera Brigada y Jefe de la Tercera Zona Militar de El Salvador en junio de 1994. Posteriormente obtuvo el grado de General de División, fungiendo como Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador, como consta en su hoja de servicio, anexo 2 de la demanda, folios 698 y 699 del expediente judicial.

⁶⁴ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 29 y siguientes. Véase también anexo 10, IDHUCA, Colección "Verdad y Justicia" No. 2, Caso "García Prieto", ¿Por qué lo ejecutaron?, pág. 23.

000921

67. El mismo día, la madre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señora Gloria Giralt declaró ante la Policía que los señores Romero Alfaro y Ortiz Díaz, miembros de cuerpos de seguridad, habrían participado en el asesinato de su hijo⁶⁵. Asimismo, se refirió con detalle a la serie de seguimientos y amenazas recibidas desde la muerte de su hijo.

68. El 18 de septiembre de 1997, la esposa de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Carmen Alicia Estrada, declaró ante la Policía, refiriéndose a las características físicas del segundo sujeto que participó en el asesinato de su esposo, y ofreciéndose a hacer un retrato hablado del mismo. La declarante se refirió también a las amenazas sufridas por ella y su esposo, acompañando declaraciones juradas otorgadas por ella y varios de sus familiares describiendo con detalle tales eventos⁶⁶.

69. El 19 de enero de 1998 la señora Carmen Estrada reconoció a Julio Ismael Ortiz Díaz como uno de los perpetradores del asesinato de su esposo, por lo que se emitió orden de detención en su contra que se hizo efectiva el 23 de enero de 1998. El testigo Pedro Cruz, quien fuera uno de los fiscales encargados del caso desde sus inicios en 1997 y hasta octubre de 1999, se refirió a la dificultad en la captura de Julio Ismael Ortiz Díaz, a pesar de encontrarse privado de libertad en un recinto carcelario por otro caso y respecto de quien en el mismo momento se estaba dictando una carta libertad⁶⁷, así como el impacto que tuvo el asesinato del señor Menjivar Castañeda un día después de la detención del señor Ortiz Díaz⁶⁸.

70. El 23 de enero de 1998 fueron recibidas en el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador las diligencias extrajudiciales desarrolladas hasta entonces⁶⁹. El 24 de enero del mismo año, la testigo reconoció en rueda de reos al señor Ortiz Díaz.

71. El expediente fue remitido al Juzgado Tercero de lo Penal donde fue

⁶⁵ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 17 de septiembre de 1997, folio 32 y siguientes.

⁶⁶ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración de Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto, 18 de septiembre de 1997, folio 35 y siguientes.

⁶⁷ Véase testimonio del señor Pedro Cruz en audiencia pública ante la Corte el 25 de enero de 2007 indicando también que esto le dio luces de la existencia de una autoría intelectual.

⁶⁸ Véase testimonio del señor Pedro Cruz en audiencia pública ante la Corte el 25 de enero de 2007. Véase también nota de prensa en anexo 14 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El señor Menjivar Castañeda fue identificado por la Policía Nacional Civil como parte de la "banda" de Argueta Rivas, condenado por el crimen de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y quien había concurrido a intimidar a los testigos presenciales del crimen que trabajaban en una construcción. Véase acta policial de entrevista a Douglas Amílcar Aguirre Trigueros en la DIC, 20 de septiembre de 1994, folio 255, anexo 1 de la demanda.

⁶⁹ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 480.

000922

recibido el 18 de febrero de 1998. A dicha investigación también fue vinculado, como presunto autor material, el ex detective Carlos Romero Alfaro, conocido como "Zaldaña"⁷⁰.

72. Durante esta investigación se produjeron una serie de omisiones, obstrucciones y falencias tal como se deduce del propio expediente y de los testimonios recibidos en la audiencia pública ante la Corte.

73. El ex fiscal Cruz se refirió a una serie de obstáculos vinculados tanto con la investigación de la posible autoría intelectual del crimen, como con la autoría material y el rol desempeñado por funcionarios vinculados a la policía durante las primeras investigaciones. En efecto, manifestó que mientras se desempeñaba como fiscal del caso sufrió al menos dos amenazas que puede relacionar con el caso García Prieto: una telefónica donde lo conminaban a dejar las investigaciones y un acto intimidatorio cuando se encontraba tomando la declaración como testigo al General Vargas⁷¹.

74. El ex fiscal Cruz también se refirió a obstáculos por parte de Casa Presidencial que no dio respuesta a la solicitud formulada el 16 de abril de 1999 sobre los cargos que desempeñó en el pasado el General Vargas, a quienes los señores García Prieto Giralt habían señalado como posible autor intelectual del crimen de su hijo, y el personal a su cargo, para analizar su posible conexión con alguno de los imputados dado que estos tuvieron vínculos con órganos policiales.

75. El ex fiscal Cruz también declaró que fue instruido para no hacerle preguntas al señor Mendoza Jerez, asesor jurídico de la DIC que fue citado a declarar en tanto había tenido un rol en las primeras investigaciones del caso⁷², caracterizadas por una serie de falencias, obstrucciones y encubrimientos. El ex fiscal señaló manifestar su extrañeza antes esta instrucción, que fue la única de este tipo que recibió mientras se desempeñó en la Fiscalía⁷³.

⁷⁰ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración indagatoria de Carlos Romero Alfaro donde se refiere a Argueta Rivas, folio 822 y siguientes.

⁷¹ Véase testimonio del señor Pedro Cruz en audiencia pública ante la Corte el 25 de enero de 2007.

⁷² Véase declaración de Roberto Mendoza Jerez, anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folios 667-668; declaración de testigo Carmen Alicia Estrada, anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folios 731-733 (manifestando que le dijo que no serviría de nada que declarara inmediatamente de ocurrido el crimen y que posteriormente la incentivó a reconocer como autor material del crimen al señor Pedro Guerrero Sánchez quien había sido inculcado en el caso por una "fuente confidencial" y quien resultó en definitiva absuelto), y declaración jurada de Nora Victoria Montoya Martínez, 21 de septiembre de 2004, anexo 3 de escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (quien declaró que el señor Mendoza Jerez le manifestó, cuando ella se presentó al hospital donde falleció Ramón Mauricio, que la policía ya se encontraba investigando el crimen, lo que no era cierto).

⁷³ Véase testimonio del señor Pedro Cruz en audiencia pública ante la Corte el 25 de enero de 2007.

000923

76. Por otro lado, el ex fiscal Cruz añadió que varios de los policías que declararon negaron que el señor Carlos Romero Alfaro, imputado como el posible tercer autor material del asesinato de Ramón Mauricio, fuera conocido con el apelativo de "Zaldaña" a pesar de que eso quedó establecido en la investigación del crimen del señor Velis y respecto del cual fue en definitiva condenado⁷⁴.

77. Asimismo, el ex fiscal Cruz y la jueza Dueña Paredes se refirieron a la falta de colaboración y obstaculización de autoridades militares en la investigación⁷⁵. En efecto, tal como se deduce del expediente judicial del caso, la fiscalía solicitó el 16 de diciembre de 1998 que el juzgado requiriera informes acerca de quiénes integraban el puesto policial del Batallón San Benito en 1994 pues miembros de esa dependencia habrían realizado las primeras investigaciones⁷⁶. El 2 de febrero de 1999, el juzgado ordenó solicitar al Ministerio de Defensa Nacional remitir certificación del libro de entradas y salidas de vehículos durante el mes de junio de 1994 en el Batallón San Benito así como la nómina del personal adscrito al mismo durante la época y los vehículos que se le habían asignado, el Ministerio de Defensa envió el 11 de marzo de 1999, copia del inventario de los vehículos asignados a la Policía Nacional y copias casi ilegibles de las planillas del personal que en el mes de junio de 1994 integraba el Batallón San Benito, además informó que no contaba con documentación sobre entradas y salidas de vehículos de dicho Batallón del mes de junio de 1994. Por tal razón, la jueza del caso requirió al Ministro de Defensa Nacional autorizar el ingreso de personal judicial para inspeccionar, tanto las planillas del personal del extinto Batallón como los libros de entradas y salidas de su personal durante junio de 1994. El 27 de abril de 1999 las autoridades judiciales y fiscales se presentaron al Ministerio de Defensa Nacional, donde luego de reiteradas insistencias, fueron informados de que no se había encontrado el libro de entradas y salidas del personal y tampoco el de novedades diarias de junio de 1994, ya que la información se encontraban en "completo desorden". También fueron informados que otra documentación se encontraba en las instalaciones del Archivo Histórico ubicado en la Fuerza Naval⁷⁷. El 18 de mayo de 1999, las autoridades judiciales y fiscales del caso se presentaron en las instalaciones de la Fuerza Naval donde al menos seis personas diferentes les manifestaron que no podían ayudar en nada, que no podía autorizar el ingreso, que no había personal habilitado para ir al Archivo o que no contaban con las llaves del mismo. Las autoridades hicieron constar que "se trató por todos los medios posibles de efectuar la diligencia pero fue imposible efectuarla pues no se les prestó la colaboración necesaria, por parte del Ministerio de la Defensa Nacional"⁷⁸.

⁷⁴ Véase anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, párrs. 44-45 y 48, págs. 23 y 24.

⁷⁵ La Procuraduría para los Derechos Humanos llegó también a esta conclusión. Anexo 6 de la demanda, párr. 80.

⁷⁶ Declaración del testigo Marco Antonio Viana Castillo, anexo 2 de la demanda, folios 670 a 673.

⁷⁷ Acta de inspección de 27 de abril de 1999, anexo 2 de la demanda, folios 1098-1099.

⁷⁸ Acta de inspección de 18 de mayo de 1999, anexo 2 de la demanda, folio 1160.

000924

78. El 21 de junio de 1999 la Fiscalía reiteró a la jueza ordenar la inspección del Archivo Histórico, pero dicha inspección nunca se efectuó. Cabe notar, que tal como declarara la jueza Paredes de Dueñas ante la Corte Interamericana, el juzgado tenía la facultad legal para ordenar el allanamiento del lugar donde se encontraba el Archivo, lo que no fue solicitado por la Fiscalía ni ordenado de oficio por la jueza, quien también tenía facultades para ello.

79. Cabe notar además, que también existieron obstrucciones por parte del Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil (DICO). En efecto, el 18 de octubre de 1999, la Jueza de la causa remitió al DICO la nómina certificada de los miembros del Batallón San Benito ordenando investigar su paradero y requiriendo entrevistarlos para determinar quiénes formaron parte de la patrulla que se presentó al sitio del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt⁷⁹. Las autoridades del DICO no cumplieron con las diligencias ordenadas por el poder judicial y las autoridades fiscales y judiciales no tomaron medidas ni para conseguir la información ni para responsabilidad a los que se abstuvieron de colaborar con sus órdenes.

80. Por otro lado, en cuanto a las investigaciones que dejaron de realizarse, cabe notar que el 8 de febrero de 1999 la Fiscalía solicitó a la Jueza requerir al Ministerio de la Defensa Nacional que proporcionara la nómina del personal de las Fuerzas Especiales del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante 1993 y 1994⁸⁰, pero la Jueza no accedió a esta petición.

81. El 15 de agosto de 2000 el proceso penal fue elevado a estado de plenario respecto del imputado Julio Ismael Ortiz Díaz. En la misma resolución, se sobreeseyó provisionalmente a Carlos Romero Alfaro por falta de pruebas⁸¹. Cabe notar que la Fiscalía apeló argumentando que faltaban diligencias por realizar vinculadas a la posible autoría intelectual de los hechos⁸².

82. Si bien el juzgado había ordenado varias diligencias encaminadas a determinar la posible autoría intelectual de los hechos, en la resolución de 15 de agosto de 2000 señaló que "no pudo comprobarse que el General Vargas Valdés y el Ingeniero Puente Rivas haya tramitado negociaciones del inmueble propiedad de

⁷⁹ Oficio 271-7 de 18 de octubre de 1999, anexo 2 de la demanda, folio 1220.

⁸⁰ Escrito de 8 de febrero de 1999, anexo 2 de la demanda, folio 832.

⁸¹ Véase anexo 2 de la demanda, Tomo VII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1305 y siguientes.

⁸² Véase anexo 2 de la demanda, Escrito de 26 de agosto de 2000, folios 1317-1318. Se había adjuntado al expediente (folios 1232-1233) copia de una carta en la que los señores Mauricio Ernesto Vargas Valdez y Roberto Hernán Puente solicitaban la adquisición de un crédito al Banco Agrícola Comercial de El Salvador en relación con la Finca "El Carmen". Las declaraciones de los testigos al respecto presentaban contradicciones, las que era importante aclarar puesto que la familia García Prieto había manifestado sus sospechas de que el conflicto originado a raíz de la compraventa de esa propiedad hay sido el móvil para el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. La fiscalía destacó, entre las diligencias pendientes, la necesidad de "citar a la persona que recibió la solicitud de crédito [de los señores Mauricio Ernesto Vargas Valdez y Roberto Hernán Puente] y poder establecer el origen del sello del Banco Agrícola".

000925

la familia García Prieto"⁸³. Tal como lo constató la Procuraduría, "luego de dicha resolución judicial no se realizó ningún otro tipo de investigaciones por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales en torno a individualizar a los autores intelectuales del homicidio de Ramón García Prieto"⁸⁴.

83. En la vista pública llevada a cabo el día 25 de mayo de 2001, el jurado declaró culpable a Julio Ismael Ortiz Díaz como autor material del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt⁸⁵. En consecuencia, el 7 de junio de 2001, se dictó sentencia donde se le condenó a treinta años de prisión. La sentencia determinó que el motivo del asesinato fue el robo⁸⁶. El condenado era un antiguo miembro de la desaparecida Policía Nacional⁸⁷.

84. Luego de dicha sentencia, el Estado cesó de investigar a los autores del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, a pesar de que no se habían completado una serie de medidas, y que un tercer autor material y los posibles autores intelectuales no había sido determinados.

85. Por ello, el 6 de junio de 2003 el matrimonio García Prieto presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República para que se continuara investigando el crimen de su hijo y sindicaron a los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Hernán Puente como sospechosos de ser los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de su hijo, solicitando la realización de una serie de diligencias:

- o De certificación: de las causas contra las dos personas condenadas por el crimen, de la Resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del expediente ante la Comisión Interamericana;
- o De investigación:
 - que se indague exhaustivamente los vínculos de los dos condenados por el crimen con estructuras de la Policía

⁸³ Véase anexo 2 de la demanda, Tomo VII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Resolución de 15 de agosto de 2000, folio 1305 y siguientes. Esto a pesar de que en el expediente existía copia de una carta en la que los señores Mauricio Ernesto Vargas Valdez y Roberto Hernán Puente solicitaban la adquisición de un crédito al Banco Agrícola Comercial de El Salvador en relación con la Finca "El Carmen", véase anexo 2 de la demanda, folios 1232 y 1233.

⁸⁴ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 51.

⁸⁵ Véase anexo 2 de la demanda, Tomo VIII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, folio 1591.

⁸⁶ Véase anexo 2 de la demanda, Tomo VIII del expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Sentencia de 7 de junio de 2001, folio 1593 y siguientes.

⁸⁷ Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial referencia 110/98, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, declaración indagatoria del imputado, folio 521 y siguientes. Nótese que en dicha declaración, el imputado señaló conocer al señor Argueta Rivas en calidad de informante de la Policía. Véase también certificación de folio 1204.

000926

Nacional, Policía Nacional Civil y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada;

- que se indague a las personas que pudieron haber cometido el delito de falso testimonio en la causa penal número 110/98 que se instruyó en el Juzgado Tercero de Instrucción;
- que se indague en el Banco Agrícola la gestión realizada por los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Puente para la aprobación de la compra de la finca "El Carmen", propiedad de Ite María García Prieto Giralt;
- que se investigue exhaustivamente el cargo y funciones públicas y privadas desempeñadas por el señor Mauricio Ernesto Vargas durante 1994, así como el personal que tenía a su cargo;
- que se investigue la desaparición de la inscripción del arma que portaba Ramón Mauricio el día del crimen, de los registros del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador;

y que en definitiva, conforme a la documentación relacionada, diseñe una estrategia de investigación que conduzca a la individualización de la persona o personas que hayan ordenado la muerte de Ramón Mauricio, así como a su enjuiciamiento y condena⁸⁸.

86. Durante el año 2004 la Procuraduría solicitó en repetidas ocasiones el acceso a este expediente el cual le fue negado en repetidas oportunidades. Finalmente, el 5 de marzo de 2004, la Procuraduría pudo acceder al expediente fiscal 34-CO-03⁸⁹, el cual encontró "sin ninguna supervisión y en evidente descuido y desorden en sus folios"⁹⁰. La verificación de la Procuraduría permitió determinar que la última actuación en el caso se había efectuado el 23 de junio de 2003, fecha en que se solicitó a la Unidad contra el Crimen Organizado la certificación de los expedientes de Julio Ismael Ortiz Díaz y José Raúl Argueta Rivas. Constató asimismo que no se habían practicado diligencias tendientes a investigar la autoría intelectual del homicidio de Ramón García Prieto, "ni siquiera aquellas solicitadas expresamente en su denuncia por el matrimonio García Prieto Giralt"⁹¹.

⁸⁸ Anexo 4 de la demanda, Denuncia presentada por los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto ante la Fiscalía General de la República de El Salvador el 6 de junio de 2003. Véase también anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 55-56.

⁸⁹ Remitido como prueba para mejor resolver a solicitud de la Corte mediante comunicación estatal de fecha 14 de febrero de 2007.

⁹⁰ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 57.

⁹¹ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 57. Tampoco se ha fundamentado la omisión de practicar aquellas diligencias solicitadas lo que demostraría un mínimo cumplimiento de deber de dar una respuesta seria a la denuncia de las víctimas.

000927

87. El Informe de la Procuraduría resalta que el 9 de junio de 2004, el Fiscal General de la República emitió declaraciones públicas –posteriormente recogidas en un diario de circulación nacional- en las que manifestó que “el caso García Prieto cumplía el plazo de prescripción de la acción penal con fecha 10 de junio de 2004, lo cual cerraba oficialmente las investigaciones”⁹². El Fiscal declaró asimismo que dado que la investigación llevó a la condena de dos personas como autores materiales, se podía concluir que de parte del Estado se había proporcionado una respuesta adecuada.

88. Similar opinión sobre la aplicabilidad de la prescripción ha expresado ante la CIDH el Estado salvadoreño al referirse a las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe de Fondo⁹³.

2. Las investigaciones adelantadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sus conclusiones

89. Tras haber recibido una denuncia de los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos⁹⁴ (“la Procuraduría” o la “PDDH”) inició una investigación sobre la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y las amenazas y persecuciones sufridas por su familia.

90. El 23 de julio de 1996, la Procuraduría emitió un informe en el que consideró que el homicidio era atribuible a grupos armados ilegales o irregulares, los cuales contarían con el apoyo de estructuras de amplio poder financiero y logístico, al grado de ser capaces de garantizar la impunidad sobre el caso y desarrollar una permanente persecución a los familiares de la víctima. La PDDH dio por establecida la afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad personal, en perjuicio de la familia García Prieto Giralt e instó al Estado salvadoreño a “realizar una investigación seria de la estructura armada ilegal que cometió el crimen, exhortando a un mayor esfuerzo para individualizar a todos los responsables”⁹⁵.

91. En efecto, en una de las principales conclusiones del informe de la Procuraduría de 1996 se lee:

Véase comunicación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 7 de junio de 2004 en expediente Fiscal 34-CO-03, remitido a la Corte como prueba para mejor resolver.

⁹² Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 59.

⁹³ Véase apéndice 3 de la demanda, expediente ante la Comisión, Nota del Estado N.V. No. 006/2006 de 9 de enero de 2006, pág. 19.

⁹⁴ Según el artículo 194 de la Constitución salvadoreña, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tiene dentro de sus funciones, *inter alia*: Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; Investigar de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos; Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; y Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos.

⁹⁵ Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996.

000928

De las características del hecho en que fue asesinado RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT, puede establecerse claramente que el móvil del crimen era el homicidio y no el robo, ya que la víctima no opuso resistencia alguna a entregar el dinero, ni realizó acciones de defensa que motivaran una agresión semejante por parte de los hechores. Si bien, la motivación política del asesinato no puede ser establecida según los resultados de nuestra investigación, resulta claro que los asesinos constituían un pequeño grupo operativo cuya actuación era muy 'profesional' en la perpetración de este tipo de ilícitos. La comisión del asesinato y robo, así como la huida de parte de los asesinos se desarrolla con tal libertad de movimientos que puede presumirse que otros sujetos les brindaban apoyo en el área del asesinato; así también, el sitio y el momento del mismo permiten deducir que la víctima había sido objeto de algún tipo de seguimiento anterior, siendo el caso que, además, los asesinos seleccionaron una situación en la cual la víctima se encontraba en condiciones de extrema indefensión, pues se conducía con su pequeño hijo en brazos. Tales elementos denotan la existencia de una planificación y capacidad logística de parte de los hechores, que debieron seleccionar cuidadosamente el lugar y el momento más adecuado para la perpetración y demostraron suficiente capacidad operativa para desarrollarla sin mayores obstáculos⁹⁶.

92. La Procuraduría apoyó sus conclusiones resaltando varias irregularidades y anomalías cometidas por los funcionarios encargados de adelantar la investigación. Según la Procuraduría las investigaciones impulsadas por las autoridades policiales, fiscales y judiciales se vieron, desde un inicio, viciadas por graves omisiones y hasta por deliberadas obstrucciones de justicia, tales como la demora de la juez de instrucción en efectuar la inspección ocular que ordena la ley en el lugar de los hechos⁹⁷.

93. La Procuraduría también cuestionó el uso de "fuentes confidenciales" y la poca transparencia con la que se llevó a cabo la investigación policial de los hechos, dado que les permitió la obtención de información que no posee antecedentes en el expediente y aparece de forma repentina sin ser resultado de la lógica investigativa normal⁹⁸.

94. De la misma forma, la Procuraduría se refirió a varias irregularidades procesales que impidieron avanzar en la investigación de la teoría que sugería la vinculación de funcionarios oficiales en los hechos, tales como lo ocurrido con el decomiso de documentos al señor Argueta Rivas que lo acreditaban como detective de las Fuerzas Armadas y otro como Sargento de las Fuerzas Especiales, que

⁹⁶ Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [8-9].

⁹⁷ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 1, 2, 11 y siguientes. Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [4].

⁹⁸ Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [3]. Véase anexo 1 de la demanda, expediente judicial referencia 262/94, acta policial fechada 25 de julio de 1995, folio 105 vuelta; acta policial de 12 de septiembre de 1994, folio 227; acta policial de 14 de septiembre de 1994, folio 229; acta policial de 23 de septiembre de 1994, folio 262; acta policial de 17 de octubre de 1994, folio 273.

000929

estuvieron perdidos del expediente por un tiempo y que posteriormente conforme a una pericia de la propia policía fueron catalogados de falsos⁹⁹.

95. Al respecto, la Procuraduría concluyó que las credenciales inexplicablemente desaparecieron del expediente judicial y si bien constan en el expediente reiterados requerimientos de la Procuraduría, en donde solicitó explicación al juez de la causa respecto de dicha anomalía, el Juzgado nunca se pronunció al respecto¹⁰⁰. Con esta pérdida, nunca pudo establecerse si los carnés examinados como falsificados fueron los mismos que habían sido decomisados.

96. Finalmente, la Procuraduría se refirió a la presunta participación de Carlos Romero Alfaro y su actuación en la investigación en los siguientes términos:

[S]e pudo constatar mediante evidencia testimonial, que en la investigación policial participaron elementos que no tienen la calidad de investigadores, ni secretarios o colaboradores, como es el caso del investigador CARLOS ROMERO ALFARO, quien ejerció un papel protagónico en la investigación, constituyendo tal proceder una práctica que puede dar lugar a la manipulación de la información judicial; lo anterior ha sido confirmado públicamente por el mismo CARLOS ROMERO ALFARO, a través de diversos medios de comunicación, en ocasión de su captura por su presunta participación en el asesinato del dirigente político DAROL FRANCISCO VELIS CASTELLANOS, ocurrido el 25 de octubre de 1993. Romero Alfaro manifestó ser víctima de una "venganza" por su participación en la investigación del asesinato de RAMON MAURICIO GARCIA-PRIETO GIRALT y en la detención del imputado José Raúl Argueta Rivas¹⁰¹.

97. En consecuencia, la Procuraduría resolvió "dar por establecida[s]" las violaciones a la vida, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt; al debido proceso judicial en perjuicio de Carmen Estrada de García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto y Mauricio García Prieto Hirlemann; y el derecho a la seguridad personal en perjuicio de las precitadas personas. En virtud de esta decisión, la Procuraduría recomendó a los órganos auxiliares de administración de justicia y al órgano judicial "conducir las investigaciones con seriedad y con estricto cumplimiento de la Constitución y los tratados internacionales"¹⁰².

98. El 14 de septiembre de 2001, Mauricio García Prieto Hirlermann y Gloria Giralt de García Prieto, solicitaron la reapertura de su caso ante la Procuraduría. Los peticionarios sostuvieron para tal efecto que durante varios años el proceso de investigación y el juzgamiento del crimen se desarrollaron con

⁹⁹ Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [4-5].

¹⁰⁰ Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [4-5].

¹⁰¹ Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [3].

¹⁰² Véase Anexo 7 de la demanda, Resolución de la Procuraduría de 23 de julio de 1996, pág. sin numerar [16-18].

000930

afectaciones a su derecho a conocer la plena verdad sobre el crimen, así como a su derecho de acceder a una justicia efectiva. Ello, a causa de negligencias u omisiones inexcusables del Estado, dentro de las que se encontraba la negativa a investigar la autoría intelectual del homicidio.

99. De otro lado, el 3 de septiembre de 2002, el señor Julio Ismael Ortiz Díaz, condenado por el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, denunció a la Procuraduría que su condena era fraudulenta y que existían personas de gran poder económico y un alto funcionario del Estado con interés de perjudicarlo¹⁰³.

100. La Procuraduría admitió las denuncias e inició una segunda investigación exhaustiva de los hechos denunciados, lo cual incluyó una revisión *in extenso* del proceso judicial. El 22 de junio de 2005, la Procuraduría emitió una nueva resolución en donde presentó las conclusiones de su verificación. En su profuso informe, la Procuraduría determinó que existían abundantes elementos para presumir que las dos personas condenadas judicialmente por el asesinato de Ramón García Pietro Giralt pertenecían a una estructura armada ilegal, la cual actuaba con colaboración o participación directa de autoridades policiales¹⁰⁴.

101. En dicho informe, la Procuraduría, además de confirmar todo lo expuesto en su resolución de 1996, resaltó varias irregularidades cometidas por las autoridades a cargo de la investigación a partir de dicha fecha. Al respecto, la Procuraduría expuso:

Se ha establecido por parte de esta Procuraduría que tras la condena de Raúl Argueta Rivas y absolución de Pedro Sánchez Guerrero, se detuvieron las investigaciones del Estado acerca del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y que las investigaciones posteriores sólo tuvieron lugar como reacción a sucesivas recomendaciones de la CIDH.

[...]

Respecto del alcance limitado de las investigaciones en el período 1997-98, es importante para esta Procuraduría destacar que no se realizaron investigaciones tendientes a establecer la participación de una estructura ilegal armada en el crimen; tampoco se dedujeron responsabilidades a las autoridades policiales, fiscales y judiciales por las graves violaciones al debido proceso que ocasionaron con anterioridad¹⁰⁵.

102. Asimismo, la Procuraduría concluyó que durante dicha época, las autoridades a cargo de la investigación no indagaron sobre la probable participación de una estructura ilegal armada en los hechos, la cual estaría vinculada a la Comisión Investigadora de Hechos delictivos y posterior DIC de la PNC. Los agentes fiscales tampoco indagaron si el señor Julio Ismael Ortiz Díaz era el mismo René

¹⁰³ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 4.

¹⁰⁴ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 1.

¹⁰⁵ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 107-108.

000931

Díaz Ortiz, implicado en el asesinato de Francisco Velís, aun cuando los fiscales Cruz y Castro adujeron contar con la información referida a que se trataba de la misma persona¹⁰⁶. La Procuraduría estableció además que

[t]ampoco se promovieron investigaciones sobre las acciones u omisiones de jefes y personal de la DIC (ex CIHD) en graves irregularidades, tales como el procedimiento de vigilancia a la familia García Prieto por personal de la DIC; a la vinculación de Ismael Ortiz Díaz con Carlos Romero Alfaro en unidades de la extinta Policía Nacional; las actuaciones irregulares de Romero Alfaro en el caso Ramón García Prieto; la tolerancia de las jefaturas de la DIC (ex CIHD) en tales actuaciones; la relación de Raúl Argueta Rivas como "informante" de la CIHD; la relación de Argueta Rivas con personal militar que le facilitó carnés de identificación falsos como miembro de las fuerzas especiales del Estado Mayor de la FAES; la probable participación de Argueta Rivas en unidades militares donde operaban reconocidamente escuadrones de la muerte durante el conflicto armado interno; entre otros aspectos¹⁰⁷.

103. Igualmente, la Procuraduría se refirió a las teorías del crimen esbozadas durante la investigación, señalando que fueron deficientemente investigadas lo cual dirigió por un camino determinado el proceso, que conducía inevitablemente a la impunidad del caso. Al respecto se lee en el informe que

[l]as diferentes características del homicidio de Ramón García Prieto Giralt, tales como el modus operandi del crimen, la implicación de una estructura armada ilegal y la impunidad posterior, tan claramente evidenciada esta última en la ausencia de voluntad estatal para esclarecer el mismo; son todos factores concluyentes que permite afirmar la existencia de autores intelectuales en el citado homicidio, quienes ostentaron u ostentan un considerable poder político y, además, ejercían influencia sobre las estructuras policiales que han sido relacionadas con el homicidio y la impunidad ulterior¹⁰⁸.

104. Así, la Procuraduría concluyó que "la generalizada impunidad en el caso García Prieto, a lo largo de once años, tiene su raíz en la ausencia de voluntad estatal por establecer plenamente la verdad sobre tal ejecución extralegal"¹⁰⁹. En virtud de ello, la Procuraduría declaró que "el Estado salvadoreño no cumplió plenamente con su deber de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, vulnerando así los derechos de la familia García Prieto Giralt a la verdad, a las garantías judiciales y a la protección judicial"¹¹⁰.

105. La Comisión consideró en su Informe de Fondo que los informes de la

¹⁰⁶ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 112.

¹⁰⁷ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 112 y siguientes.

¹⁰⁸ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 116.

¹⁰⁹ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 140.

¹¹⁰ Anexo 6 v, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 140.

000932

Procuraduría, cuya intención no fue la de reemplazar las investigaciones criminales obrantes ante la respectiva jurisdicción penal, son importantes pruebas para efectos del presente procedimiento internacional. Dichas resoluciones e informes de la Procuraduría que debieron ser tomados en cuenta por las autoridades respectivas al realizar las investigaciones del caso.

3. Las amenazas recibidas por la familia García Prieto después del 6 de junio de 1995 y su presunta relación con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto y la investigación judicial

106. Después del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt los peticionarios denunciaron que los hostigamientos y amenazas de que habían sido víctimas con anterioridad se intensificaron. Los miembros de la familia García Prieto empezaron a ser constantemente amenazados mediante llamadas telefónicas anónimas, seguimientos por parte de vehículos con vidrios polarizados y otros hostigamientos¹¹¹.

107. El día 4 de octubre de 1995, el señor José Benjamín Cuellar Martínez, Director del Instituto Interamericano de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, asesor de la familia García Prieto, y los señores Simon Ayala Vigil y Luis Romeo García Aleman, fueron víctimas de robo a mano armada por parte de dos sujetos desconocidos en el interior de las instalaciones de dicho Instituto¹¹².

108. Además, la familia García Prieto Giralt denunció que sujetos desconocidos fuertemente armados, vistiendo uniformes policiales y militares se presentaron en varias oportunidades en sus fincas, ubicadas en San Miguel, preguntando por el paradero de "Don Mauricio"¹¹³.

¹¹¹ Estos hechos fueron denunciados a nivel interno, *inter alia*, en las siguientes declaraciones: José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996; José Mauricio García Prieto Hirlemann, 2 de septiembre de 1996; Héctor Raúl Laríos Giralt, 8 de octubre de 1996; Carmen Alicia Estrada, 5 de junio de 1997; María de los Angeles García Prieto, 27 de agosto de 1997; José Mauricio García Prieto Hirlermann y Francisco Antonio Chávez Ulloa, 27 de agosto de 1997, adjuntadas al expediente judicial, anexo 2 de la demanda, fojas 37 y siguientes. Véase anexo 2 de la demanda, Declaraciones de José Mauricio García Prieto Hirlermann, Gloria Giralt de García Prieto, y Carmen Estrada ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, 17 y 18 de septiembre de 1997, foja 29 y siguientes, y declaraciones de 29 de [octubre] de 1998, folio 632 y siguientes. Véase solicitud de información de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto del seguimiento efectuado el 28 de mayo de 1996, anexo 2 de la demanda, folio 410.

¹¹² Véase anexo 2 de la demanda, Acta policial de 14 de octubre de 1997, folio 91; folios 218 y siguientes; y declaración a folio 362 y siguientes. Véase también anexo 5 de la demanda, Copias de algunos documentos correspondientes al proceso instruido contra el imputado Edwin Alfredo Aguilar Guzmán de octubre de 1995, incluidas declaraciones de los señores Benjamín Cuellar, Luis Romeo García Alemán y Simón Ayala Vigil. Véase también la declaración del señor Benjamín Cuellar Martínez de 6 de febrero de 2007 rendida de conformidad por lo requerido en la comunicación de la Secretaría de 22 de enero de 2007.

¹¹³ Véase anexo 2 de la demanda, Declaración de José Reinaldo Rivera Machado, 14 de agosto de 1996, folio 39 sobre hechos ocurridos el 9 y 10 de agosto de 1996. Véase también anexo 2 de la demanda, declaración de Efraín Quintanilla ante la Fiscalía General de la República, sede San Miguel, 2 de octubre de 1997, folio 287.

000933

109. El 4 y 5 de junio de 1998 sujetos desconocidos a bordo de un taxi pasaron disparando armas de grueso calibre frente a la casa de la familia García Prieto en el Departamento de San Miguel¹¹⁴.

110. El día 4 de agosto de 1998, los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Mauricio y Gloria García Prieto fueron atacados por sujetos desconocidos, quienes dispararon con armas de fuego en contra de la pareja. El ataque fue repelido por miembros de la División de Protección de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil (en adelante "PPI")¹¹⁵.

111. El 26 de noviembre de 1998, se recibieron por parte de la empleada doméstica de la residencia García Prieto, varias llamadas anónimas extrañas, las cuales fueron reportadas días después por un agente asignado a la seguridad de la señora Gloria Giralt de García Prieto¹¹⁶.

112. El 10 de diciembre de 1999, Mauricio García Prieto y Gloria Giralt de García Prieto estando en una finca propiedad de una de sus hijas fueron informados de que dos sujetos vestidos de negro, con los rostros pintados y visiblemente armados, llegaron a una finca vecina a preguntar por Mauricio García Prieto, asegurando que le buscaban "como a una aguja para matarlo". El matrimonio se acompañaba de dos agentes de la PPI: Carlos Eleazar García Hernández y Luis Alonso Ramos, con quienes se dirigieron al puesto de la PNC ubicado en "Las Placitas", siendo atendidos por el agente Medina, con Orden Numérico Institucional 100094, quien les expresó que no había porqué preocuparse ya que la Patrulla de Reconocimiento de Largo Alcance (RECONDO) se encontraban en la zona y realizando maniobras; que estos efectivos andaban vestidos igual que los hombres descritos, así que "probablemente algún amigo militar de Mauricio le mandaría decir

¹¹⁴ Véase expediente fiscal 4799-UDV-2001, anexo 3 de contestación de la demanda, Informe de José Gamaliel Rauda, 8 de junio de 1998, folio 758. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007. Véase también testimonio de la señora Gloria Giralt de García Prieto ante la Corte el 25 de enero de 2007.

¹¹⁵ Véase anexo 2 de la demanda, Declaración de Gloria Giralt de García Prieto, 29 de [octubre] de 1998, folio 634. La declarante se mostró extrañada por la "coincidencia de que ese atentado se da cuando ya se sabe que iban a venir a declarar a este Tribunal". Véase también declaración de Julio Alberto Barrientos, 24 de enero de 2002, folios 903-904 del expediente fiscal 4799-UDV-2001, anexo 3 de contestación de la demanda; informe de 11 de agosto de 1998 a folios 905-906; informes de José Patiño Pinto de 8 de diciembre de 1998, 19 de noviembre de 1998, folios 1129-1131 y 1337-1339. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007. Véase también testimonio de la señora Gloria Giralt de García Prieto ante la Corte el 25 de enero de 2007.

¹¹⁶ Sobre el nivel de riesgo sufrido por la familia en el año de 1998, véase también información remitida por el Subcomandante José Misael Rivas Soriano al Subdirector General de Operaciones de la Policía Nacional Civil de fecha 22 de mayo de 1998 y a la Jueza Tercero de Instrucción, anexo 2 de la demanda, folios 711 y siguientes. Sobre los hechos del año 1998 véase también la declaración jurada de la señora Alina Isabel Arce, quien se desempeñó como agente operativo de la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil durante ese año prestando protección a la familia en ese entonces y siendo de testigo de varios hechos de amenazas y hostigamientos. Véase también que la primera vez que fue llamada a declarar en una investigación fiscal o policial fue en el año 2002. Declaración jurada de 4 de enero de 2007.

000934

esto"¹¹⁷.

113. El 2 de mayo de 2001, los esposos García Prieto se entrevistaron con el licenciado René Domínguez, entonces Sub Director General de la Policía Nacional Civil, para denunciar que habían recibido llamadas telefónicas cuyos números eran registrados en el identificador de llamadas y los cuales pertenecían al puesto de la PNC de San Lorenzo, departamento de San Vicente, a un taller mecánico de dicha localidad y al sistema de emergencias de la misma PNC. En dichas llamadas se recibían insultos y silbidos por parte de sujetos desconocidos.

114. El día 14 de noviembre de 2001, un día antes que la CIDH recibiera en audiencia a los peticionarios y a representantes del Estado (véase demanda, párrafo 30), se recibieron llamadas telefónicas en la casa de habitación de los esposos García Prieto, en las cuales insultaban al personal doméstico y les decían "se quieren morir"¹¹⁸. Por la misma fecha, la señora lle del Carmen García Prieto Taghioff recibió llamadas en su casa en Florida, Estados Unidos de América¹¹⁹.

115. Pese a que el Estado, en el trámite ante la CIDH y ante la Corte, ha controvertido la veracidad de las denuncias sobre las amenazas y demás actos intimidatorios, varias entidades estatales han comprobado la veracidad y gravedad de las denuncias. Así, en la investigación judicial abierta para determinar la presunta comisión de los delitos contra la seguridad y privacidad de la familia García Prieto y, de ser el caso, los responsables de tales hechos, la jueza del caso expuso que

[e]s necesario determinar dentro de la presente resolución, en lo referente a las persecuciones de la cual fue objeto la familia GARCÍA PRIETO [...] No obstante los elementos al analizarse en su conjunto denotan que les asiste la razón a los señores García Prieto, en cuanto al inobjetable hecho de las intimidaciones sufridas; no así en las imputaciones ambiguas e indirectas efectuadas las que han resultado improbables [...]

Por todo lo anterior es que se sostiene la existencia de tales intimidaciones y persecuciones en la familia García Prieto, pues no es normal la intranquilidad sufrida a consecuencia de la presencia de los sujetos extraños a su alrededor vigilando sus pasos, de la cual no tenemos certeza de su procedencia, ciertamente la lógica o algún aspecto subjetivo en la investigación indica que pudiese estar involucradas estructuras de poder, pero el aspecto objetivo de

¹¹⁷ Véase anexo 9 de escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, nota firmada por el matrimonio García Prieto Giralt y dirigida al Ministro de la Defensa Nacional. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007.

¹¹⁸ Véase anexo 22 de escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, declaración jurada ante Notario Público de la señora Sonia Gómez, 21 de noviembre de 2001. Véase también anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de junio de 2005, pág. 62, haciendo referencia a este hecho ya denunciado en la época por la familia. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007. Véase también testimonio de la señora Gloria Giralt de García Prieto ante la Corte el 25 de enero de 2007.

¹¹⁹ Véase declaración jurada de la señora lle del Carmen García Prieto Taghioff de 8 de enero de 2007. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007. Véase también testimonio de la señora Gloria Giralt de García Prieto ante la Corte el 25 de enero de 2007.

000935

toda investigación, el probatorio prominente tal; nos obliga a concretizar sujetos activos, a identificarlos, lo que no ha sido posible por una variedad de motivos entre algunos el principal lo constituyen los defectos de nuestro sistema procesal [...] otro motivo no menos importante es la extemporaneidad con la que se inició la investigación en torno a la averiguación de autores intelectuales; es decir, a cuatro años de haber ocurrido el hecho¹²⁰.

116. En esta decisión, a pesar de que el Juzgado constató la veracidad de las denuncias en cuanto a la existencia de las amenazas, vigilancias y seguimientos, decidió clausurar las investigaciones por las amenazas, aduciendo su imposibilidad para concretizar e identificar sujetos activos.

117. Posteriormente, en 2001 y en virtud de una solicitud de medidas cautelares que hiciera la CIDH, el Estado adujo haber iniciado una investigación de los supuestos actos intimidatorios denunciados. En términos generales, argumentó haber abierto un expediente policial y uno fiscal, el cual contaba con más de 1.300 folios que demostraban su acuciosidad. Entre las diligencias realizadas, señaló la práctica de entrevistas a los miembros de la policía que prestaban servicio de seguridad a los beneficiarios de medidas cautelares, entrevistas a los sujetos de protección y otros testigos y entrevistas a algunos propietarios de vehículos señalados como sospechosos. Posteriormente, el Estado argumentó que las supuestas amenazas y seguimientos eran falsos y habían sido inventados subrepticamente por los peticionarios.

118. En el procedimiento ante la Comisión, el Estado no presentó información concreta sobre las investigaciones que hubiera realizado para aclarar la presunta responsabilidad de funcionarios oficiales en las amenazas. Durante el proceso se denunció que vehículos con placas oficiales habían sido vistos sospechosamente merodeando las actividades de los peticionarios y que varias llamadas intimidatorias habían salido de líneas pertenecientes a la Policía Nacional Civil. El Estado se refirió genéricamente a estas denuncias aduciendo que se estaban realizando investigaciones. Sin embargo, no presentó información precisa al respecto, a pesar de que las actividades policiales son altamente regladas y los elementos de servicio como los vehículos, así como la designación de puestos de servicio deben estar documentados, lo cual conlleva a líneas específicas de investigación y de presunta responsabilidad. El Estado no señaló si las personas que tenían asignados los vehículos referidos o estaban asignados a los lugares en donde estaban asignadas tales líneas telefónicas habían sido objeto de investigación. Ante la Corte, el Estado remitió copia del expediente fiscal 4799-UDV-2001¹²¹.

119. Por su parte, la Procuraduría de Derechos Humanos resaltó que con posterioridad al asesinato de Ramón Mauricio "han continuado los hostigamientos telefónicos, las vigilancias por parte de sujetos desconocidos, entre otros hechos

¹²⁰ Anexo 2 de la demanda, Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, Resolución de 15 de agosto de 2000, Tomo VII del expediente judicial, folio 1305 y siguientes.

¹²¹ Véase anexo 3 de la contestación de la demanda, Expediente fiscal 4799-UDV-2001.

000936

similares, en perjuicio de miembros de la familia García Prieto Giralt". Además, la Procuraduría enfatizó su

preocupación porque tales circunstancias de persecución en perjuicio de la familia García Prieto Giralt hayan continuado, a pesar que en dos ocasiones la Comisión Interamericana dictara medidas cautelares a su favor en los años 1997 y 2001 [...] Lamenta que tales hechos no hayan sido investigados con seriedad por parte del Estado y que, por el contrario, se hayan conducido investigaciones parciales en contra de los propios miembros de la familia García Prieto Giralt, las cuales a partir del año 2001 estuvieron a cargo del Subcomisionado Vladimir Cáceres, ex miembro de las unidades policiales a las cuales perteneció el detective Carlos Romero Alfaro¹²².

120. Por otro lado, un funcionario del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, a cargo del caso, denunció haber recibido amenazas a través de su localizador personal. Mientras recibía la declaración de uno de los imputados del caso, recibió un mensaje sin firma que decía "conocemos lo que estás haciendo, conocemos todo, confiamos en que vas a ser imparcial, te conviene"¹²³.

121. El 7 de abril de 2004, los representantes de las víctimas informaron a la CIDH que tras la audiencia celebrada con el Estado en marzo de 2004, una de sus fincas de nombre "El Carmen", fue incendiada intencionalmente por sujetos desconocidos¹²⁴.

122. El 26 de enero de 2005 dos sujetos encañonaron al señor José Mauricio García Prieto y lo despojaron del arma que éste llevaba -cubierta- en la cintura. No le pidieron ni joyas, ni dinero. Huyeron a bordo de un taxi que les esperaba. La denuncia correspondiente fue presentada ese mismo día¹²⁵. Las amenazas y hostigamientos en contra de los señores José Mauricio García Prieto y Gloria Giralt de García Prieto cesaron en lo restante de 2005 debido a que éstos pasaron la mayor parte del tiempo desde que se dio ese incidente fuera del país¹²⁶.

123. El 14 de septiembre de 2005, a las 13:18 horas, el señor José Benjamín Cuéllar Martínez recibió un mensaje de texto en su teléfono móvil, en el

¹²² Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 124.

¹²³ Denuncia presentada por Julio Alfredo Rivas Hernández ante la Fiscalía General de la República, 1 de julio de 2002, Expediente fiscal 4799-UDV-. Véase también las declaraciones del ex Fiscal Pedro Cruz en audiencia pública ante la Corte.

¹²⁴ Comunicación de 7 de abril de 2004 en Apéndice 3 de la demanda de la CIDH, Tomo II. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007.

¹²⁵ Comunicación de 9 de febrero de 2006 en Apéndice 3 de la demanda de la CIDH, Tomo III, pág. 3 y anexo, campo pagado "¿Cuándo llegará la justicia?", firmada por los señores José Mauricio García Prieto, Gloria Giralt de García Prieto e IDHUCA. Véase también denuncia presentada, anexo a la comunicación de 9 de febrero de 2006 en el Apéndice a la Solicitud de Medidas Provisionales. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007. Véase también testimonio de la señora Gloria Giralt de García Prieto ante la Corte el 25 de enero de 2007.

¹²⁶ Comunicación de 9 de febrero de 2006 en Apéndice 3 de la demanda de la CIDH, Tomo III, pág. 3.

cual se leía "Cuidado con el tigre, mejor cállense"¹²⁷.

000937

124. El 25 de diciembre de 2005, a las 01:04 horas, el señor Cuéllar Martínez recibió otro mensaje de texto en su teléfono móvil, proveniente del número telefónico 79-75-48-06, leyéndose textualmente "malditos comunistas que lo único que hacen daño al país. Así como mataron gente inocente en la guerra solo porque no se quiso hacer amo ustedes"¹²⁸.

125. En la misma fecha se recibieron tres mensajes en el teléfono móvil registrado a nombre de Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, pero que es utilizado por el esposo de ésta, señor Paulino Espinoza. Los mensajes provenían del teléfono número 79-75-48-06, con las siguientes leyendas: "y ustedes son perros de Shafick y el de Fidel todos ustedes son una bola de pendejos mierdas. Que solo sirven para estorbo malditos", recibido a las 00:09 horas; "o creen que tomando un fusil y matando vacas y familiar que no se quieren hacer como ustedes es mejor. No sean tan hipócritas malditos perros", recibido a las 00:32 horas; y "pero ustedes perros no ven lo que le paso al maldito de Romero que por incitar a la guerra se murió el maldito perro nunca debió nacer" recibido a la 1:29 horas¹²⁹.

126. El 15 de marzo de 2006 en los teléfonos celulares del señor José Benjamín Cuéllar Martínez y de José Roberto Burgos Viale, abogado del IDHUCA, se recibieron mensajes escritos procedentes del teléfono 78-60-15-15, a las 14:40 horas. Los mensajes textuales eran: "Nadie chantajea a la Fuerza Armada. Perros acuérdense de las familias"¹³⁰.

127. El 25 de marzo de 2006 nuevamente en los teléfonos celulares del señor José Benjamín Cuéllar Martínez y de José Roberto Burgos Viale, se recibieron mensajes escritos procedentes del teléfono 78-60-15-15, a las 13:00 horas. Los mensajes textuales eran: "Nadie insulta al Comandante General. Sus cabezas tienen precio perros, no a terroristas reciclados ni cadetes traidores"¹³¹.

128. El 10 de abril de 2006 en los teléfonos celulares del señor José Benjamín Cuéllar Martínez y de José Roberto Burgos Viale, se recibieron nuevos mensajes escritos procedentes del mismo teléfono 78-60-15-15, a las 18:00 horas. En esta ocasión los mensajes advertían: "Siguieron reuniéndose con oficiales

¹²⁷ *Ibidem*. Véase también la declaración del señor Benjamín Cuéllar Martínez de 6 de febrero de 2007 rendida de conformidad por lo requerido en la comunicación de la Secretaría de 22 de enero de 2007.

¹²⁸ Comunicación de 9 de febrero de 2006 en Apéndice 3 de la demanda de la CIDH, Tomo III, pág. 3. Véase también la declaración del señor Benjamín Cuéllar Martínez de 6 de febrero de 2007 rendida de conformidad por lo requerido en la comunicación de la Secretaría de 22 de enero de 2007.

¹²⁹ *Id.* págs. 3-4. Véase también la declaración del señor Benjamín Cuéllar Martínez de 6 de febrero de 2007 rendida de conformidad por lo requerido en la comunicación de la Secretaría de 22 de enero de 2007.

¹³⁰ Comunicación de las víctimas de 15 de agosto de 2006 en el Apéndice a la Solicitud de Medidas Provisionales, pág. 3.

¹³¹ *Ibidem*.

traidores, hoy pasamos de las palabras a los hechos" ¹³².

000938

129. El 12 de abril de 2006, en ocasión que el señor José Benjamín Cuéllar Martínez había salido del país por vacaciones, el señor José Roberto Burgos Viale recibió una llamada a su teléfono celular. En la pantalla no aparecía el número remitente. Al contestar, un sujeto desconocido le gritó: "Perro, ¿y a vos los derechos humanos no te dan para irte viaje? ¡Te vamos a matar!" ¹³³.

130. Desde aproximadamente mediados del mes de abril de 2006, sujetos desconocidos realizan llamadas telefónicas a la casa de habitación de la familia García Prieto Giralt, en horas de la madrugada. Al responder las llamadas, los sujetos se limitan a permanecer en silencio y luego cuelgan el auricular. En ocasiones esto se repite dos o tres veces durante la misma noche. Los teléfonos de origen de estas llamadas no quedan registrados en el aparato de identificación de llamadas que mantiene la familia García Prieto Giralt en su residencia. Esta situación ha sido recurrente hasta la fecha ¹³⁴.

131. Aproximadamente el 15 de abril de 2006, a las 19:30 horas, la señora Gloria Giralt de García Prieto, regresaba del supermercado en compañía de la señora Sonia Gómez, cuando observó que un vehículo les seguía, por lo que desde su celular llamó a su casa y pidió que tuvieran el portón abierto para entrar rápidamente. Al ingresar al garaje de la casa, el otro vehículo disminuyó la velocidad y se detuvo frente a la misma. Luego aceleró y se retiró de allí ¹³⁵.

132. En los primeros días del mes de mayo de 2006, aproximadamente a las 22:00 horas, la señora Gloria Giralt de García Prieto regresaba de la casa de su hija María de los Ángeles García Prieto de Charur y se dirigía hacia su residencia, acompañada del señor Ernesto Acosta. Como cien metros antes de llegar a su casa, la señora Giralt de García Prieto y el señor Acosta observaron un vehículo de color rojo, oscuro, tipo cuatro por cuatro, estacionado, con dos sujetos desconocidos en el interior del mismo. Al pasar junto al vehículo descrito, éste se puso en marcha con las luces apagadas, por lo que la señora Giralt de García Prieto tocó el claxon insistentemente para que se apresuraran a abrir el portón. Al escuchar esto, el señor Jaime Valencia y José Mauricio García Prieto salieron portando ambos armas de fuego, y la señora García Prieto pudo ingresar rápidamente a la casa. Al pasar los sujetos frente a la residencia de los García Prieto, éstos se agacharon y continuaron conduciendo sobre la calle, siempre con las luces apagadas ¹³⁶.

133. El 17 de mayo de 2006 dos sujetos desconocidos, portando armas de

¹³² *Ibidem*.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Idem*, págs. 3-4. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007.

¹³⁵ Comunicación de las víctimas de 15 de agosto de 2006 en el Apéndice a la Solicitud de Medidas Provisionales pág. 4.

¹³⁶ *Ibidem*.

000939

fuego cortas (revólveres) llegaron a la finca San Mauricio, ubicada en el Departamento de San Miguel, propiedad de la familia García Prieto Giralt y preguntaron al señor Anacleto Moya, vigilante de la propiedad mencionada, "¿cuándo llegaba don Mauricio?". Al contestar el señor Moya que don Mauricio se encontraba enfermo y no llegaba a la finca, los sujetos se retiraron sin explicar el porqué lo buscaban¹³⁷.

134. Del 12 de junio hasta el 24 de julio de 2006, el matrimonio García Prieto Giralt salió del país. A su regreso, el 24 de julio de 2006, sujetos desconocidos continuaron realizando llamadas telefónicas anónimas, en horas de la madrugada, a la residencia de los señores García Prieto, por lo cual éstos decidieron apagar el timbre de los teléfonos de su casa durante las noches¹³⁸.

135. En consecuencia, varios de los miembros de la familia García Prieto, en especial Mauricio García Prieto Hilermann y Gloria Giralt de García Prieto, han sido objeto de actos de amenazas, seguimientos, hostigamientos y atentados en su contra y en contra de sus bienes. Las víctimas han identificado el origen de dichas amenazas con su permanente intento por obtener justicia y con el hecho que uno de los autores materiales del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y los autores intelectuales no han sido sancionados. Asimismo, otras personas allegadas a las actuaciones procesales, como abogados y funcionarios judiciales, han recibido presiones e intimidaciones.

136. En resumen, ninguna persona ha sido imputada o procesada por la participación en dichos hechos lo que ha contribuido al amedrentamiento de las víctimas.

4. Las investigaciones adelantadas por las amenazas recibidas por la familia García Prieto Giralt

137. Las amenazas y hostigamientos de que fueron víctima los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fueron puestos en conocimiento de diversas autoridades a lo largo de los años, incluidas las autoridades fiscales que investigaron el asesinato de la víctima a partir de 1997 y del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador que conoció de ellas en el expediente 110/98.

138. Con posterioridad a la condena de Julio Ismael Ortiz Díaz, ante la permanencia de dichos actos y la falta de investigación a su respecto, los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt solicitaron a la Comisión Interamericana medidas cautelares, las que fueron ordenadas a su favor el 20 de noviembre de 2001 (véase párrafo 30 de la demanda). El 13 de diciembre de 2001 se abrió el expediente fiscal 4799-UDV-2001¹³⁹ como respuesta al otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH. El caso fue asignado al fiscal Orlando Cortés Díaz,

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ *Ibidem*. Véase también declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hilermann de 12 de enero de 2007.

¹³⁹ Anexo 3 de la contestación de la demanda.

000940

quien con fecha 17 de diciembre de 2001 solicitó al Jefe de la División Regional Metropolitana de Investigación de la PNC que una "Comisión Investigadora" realizara algunas diligencias.

139. El 8 de enero de 2002, la Fiscalía solicitó a la Procuraduría de Derechos Humanos el nombramiento de un delegado institucional para que estuviese presente en las diligencias que la Fiscalía practicara. La Procuraduría constató que "las diligencias policiales y fiscales se efectuaban sin conocimiento de la familia García Prieto Giralte" y que "las autoridades de la FGR y el DICO pretendían la sola presencia de observadores de la PDDH en diligencias específicas de recepción de declaraciones, sin informar sobre el desarrollo general de la investigación"¹⁴⁰. Por tal motivo la "PDDH optó por no participar de tales observaciones aisladas a fin de evitar que la presencia institucional de la Procuraduría fuese utilizada simplemente para legitimar un proceso investigativo inducido e impulsado al margen de los ofendidos en el caso; especialmente dado los antecedentes de afectaciones al debido proceso recurrentes en las actuaciones policiales y fiscales"¹⁴¹.

140. El 3 de abril de 2002, el fiscal de la causa informó al Fiscal General de la República sobre el estado de la investigación del delito de amenazas, afirmando que "las direcciones funcionales" emitidas a la Policía Nacional Civil habían sido cumplidas, pero que era necesario continuar la investigación a fin de individualizar al responsable del delito de amenazas. La Fiscalía no emitió dictamen final sobre lo investigado, como tampoco inició acción penal. A consecuencia de ello, el caso quedó prácticamente archivado y según consta en el expediente remitido por el Estado a la Corte las últimas actuaciones son de julio de 2002¹⁴².

141. A pesar de todos los hechos de amenazas y hostigamientos ocurridos con posterioridad a julio de 2002 (*supra* párrafos 121 y siguientes), el Estado salvadoreño no ha realizado investigación alguna sobre los mismos, aún cuando la Corte ha dictado medidas provisionales a favor de Gloria Giralte de García Prieto, José Mauricio García Prieto Hirlemann, María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuellar Martínez, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, y José Roberto Burgos Viale.

142. El único informe estatal en el trámite de las medidas provisionales es de 18 de octubre de 2006, y no se refiere a este punto de las investigaciones en modo alguno. En abierta contradicción a lo ordenado por la Corte, el Estado continúa sin proporcionar información alguna sobre las investigaciones realizadas para establecer "el origen de las llamadas telefónicas que han recibido los beneficiarios, con la finalidad de evitar que se repitan las amenazas y

¹⁴⁰ Expediente fiscal 4799-UDV-2001, anexo 3 de la contestación de la demanda.

¹⁴¹ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 53.

¹⁴² Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 54-55. Véase expediente fiscal 4799-UDV-200, anexo 3 de la contestación de la demanda.

000941

hostigamientos que motivan la adopción de estas medidas provisionales"¹⁴³.

5. El daño causado a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt

143. Se encuentra acreditado en el expediente, a través de los testimonios y la pericia rendidos ante la Corte, que los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt han experimentado un daño debido a su búsqueda de justicia desde la muerte de su ser querido, y ciertamente desde el 6 de junio de 1995 en adelante¹⁴⁴.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones previas

144. En el Informe de Fondo número 94/05, la Comisión concluyó *inter alia* que el Estado de El Salvador es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1 (1) del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt por su ejecución el día 10 de junio de 1994.

145. La Comisión tuvo en consideración las investigaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre la existencia de una estructura armada ilegal vinculada a la Comisión de Investigación de Hechos

¹⁴³ Corte I.D.H., Resolución de Medidas Provisionales de 26 de septiembre de 2006, punto resolutivo 3.

¹⁴⁴ Véase testimonio de la señora Gloria Giralt de García Prieto en audiencia pública de 25 de enero de 2007 y declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007, así como dictamen pericial del señor Mauricio José Ramón Gaborit Pino, psicólogo, de 10 de enero de 2007, donde diagnostica a la señora Gloria Giralt de García Prieto con Trastorno de Estrés Postraumático crónico moderado, y al señor José Mauricio García Prieto Hirlemann con Trastorno de Estrés Postraumático crónico grave, como consecuencia del asesinato de su hijo, pero también de la denegación de justicia ("El impacto psicológico en la vida de doña Gloria y don Mauricio ha sido mayoritariamente debido a la denegación de justicia en las múltiples acciones iniciadas para establecer las circunstancias de la muerte de su hijo y las personas involucradas directa e indirectamente en su asesinato, aunado a las amenazas, seguimientos, hostigamientos y constantes llamadas anónimas posteriores"). Respecto de las hermanas de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, véase declaración jurada de María de los Ángeles García Prieto de Charur de 12 de enero de 2007 (quien refiriéndose a las amenazas manifestó que "a todos nos ha modificado el carácter, pues todos andamos alterados; nuestra paz se ha transformado en ansiedad constante. Con estos hostigamientos no nos han permitido creer en el futuro y vivimos pensando que harán mañana para perjudicarnos"); declaración jurada de Ite del Carmen García Prieto Giralt de 8 de enero de 2007 (la declarante habita en los Estados Unidos de América donde ha recibido llamadas amedrentadoras y también se ha referido al temor que le causan las llamadas que reciben sus padres y que ha presenciado, razón por la cual tiene "pánico de ir a El Salvador" de visita); y declaración jurada de Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt de 28 de agosto de 2006 (refiriéndose al choque de su coche en febrero de 1997 y otros seguimientos hasta que salió del país, a su temor por las amenazas de que son víctimas sus padres y a que la falta de justicia le ha generado "frustración, impotencia, la falta de derecho que tiene en [El Salvador], que sus padres están desprotegidos, que en algún momento les puede pasar algo, y que nadie va a investigar porque no quieren hacerlo"). Véase también escrito en representación de la señora Carmen Estrada de 18 de mayo de 2006 donde se adhiere *in totum* a la demanda presentada por la CIDH, incluidos sus fundamentos de hecho (pág. 10), y destacando el sufrimiento vivido por ella y por su hijo, así como "el hostigamiento" sufrido por la señora Carmen Estrada por su intento por obtener justicia (pág. 9).

000942

Delictivos, (párrafo 84 y siguientes de la demanda)¹⁴⁵. De acuerdo con el informe de la Procuraduría, la mimetización y movilidad de las estructuras de violencia política y crimen organizado propias de la época pueden ser observadas en el presente caso. La Procuraduría señaló que la forma en la que fue cometida el crimen, el uso de informantes y fuentes confidenciales para desviar la primera investigación, y las subsiguientes amenazas para desincentivar a los familiares en la búsqueda de justicia son factores claves para establecer dicha relación.

146. Por la relación de similitud en los métodos de acción, la posible identidad de perpetradores y el posterior encubrimiento de los presuntos autores con la aquiescencia de los organismos policiales de investigación, la Comisión Interamericana concluyó en su Informe de Fondo que hay suficientes indicios para determinar que el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue ejecutado y encubierto por una estructura ilegal de crimen organizado que pudo haberse beneficiado de la participación o ayuda de personas adscritas a organismos de seguridad del Estado. Dichos indicios, a pesar de ser conocidos por la justicia interna, no fueron seriamente investigados y por ello la Comisión señaló que no se podía asegurar con certeza la participación directa de miembros estatales¹⁴⁶.

147. Si bien los hechos referidos a la ejecución del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y a la investigación efectuada con anterioridad al 6 de junio de 1995 no están comprendidos en la competencia temporal de la Corte, son relevantes al momento de analizar la investigación que debieron realizar las autoridades salvadoreñas con posterioridad, como se examinará a continuación al referirse a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. La Comisión se referirá más adelante a la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

B. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

148. La Comisión Interamericana ha concluido que el Estado de El Salvador, con posterioridad al 6 de junio de 1995, fecha en que aceptó la competencia contenciosa de la Corte, incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los delitos cometidos contra el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus familiares, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado.

149. El artículo 8 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

¹⁴⁵ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 19.

¹⁴⁶ Apéndice 1 de la demanda, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005, párr. 81.

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
[...]

000943

150. A su vez el artículo 25 (1) de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]

151. La Corte Interamericana ha interpretado que, en virtud del artículo 25, los Estados partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos¹⁴⁷. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal del artículo 8 (1) de la Convención Americana, todo ello dentro de la obligación general que tienen los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos Estados, consagrado en el artículo 1(1) de dicho tratado.

152. Además, el artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad o eficacia de los medios o instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos protegidos en la misma. En virtud de ello, la inexistencia de recursos internos efectivos deja a la víctima de la violación de derechos humanos en estado de indefensión y justifica la protección internacional.

153. En este caso, la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt constituye un delito previsto y castigado por la legislación penal salvadoreña¹⁴⁸. Por lo tanto, el Estado tenía el deber de emprender de oficio una investigación judicial efectiva tendiente a identificar a todos los autores materiales e intelectuales de la violación, juzgarlos y aplicarles las sanciones legales correspondientes, a cuyo efecto debía promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias.

154. Los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) por Resolución 1989/65, explican lo requerido para la investigación de una muerte sospechosa, de acuerdo con el parámetro de la debida diligencia¹⁴⁹. Así, dichos principios establecen

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 91; Opinión Consultiva OC-9/97 del 6 de octubre de 1987 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 24; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Ser. C N° 2 (1987), párr. 92.

¹⁴⁸ El hecho fue calificado en el proceso interno como Asesinato (artículo 154 del Código Penal).

¹⁴⁹ Ver, por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1995, Informe N° 10/95, Ecuador, párrs. 32-34; Informe Anual 1997, Informe N° 55/97, Argentina, párrs. 423 a 424; Informe Anual 1998, Informe

000944

que, en casos como el presente, la investigación debe tener por objeto determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Debe realizarse además una autopsia adecuada, recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales, y recoger las declaraciones de los testigos. La investigación debe distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

155. Los órganos de Naciones Unidas han complementado dichos principios con el "Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias"¹⁵⁰, según el cual el objeto principal de una investigación es "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima". El Manual establece que quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, medidas que incluyan lo siguiente:

- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución; ...[y]
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

156. Como reiteradamente lo han sostenido tanto la Comisión como la Corte, el examen de si el Estado involucrado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Comisión o la Corte deban ocuparse de examinar los respectivos procesos internos¹⁵¹. Esto no quiere decir, sin embargo, que los órganos del Sistema actúen como una suerte de cuarta instancia supranacional que revise las decisiones y señale presuntas responsabilidades individuales por la comisión de delitos o conductas antijurídicas. En efecto, la Comisión no solicita a esta Corte que se pronuncie acerca de la responsabilidad penal individual de determinados agentes del Estado o de personas que hayan actuado con su tolerancia o colaboración, sino que establezca la responsabilidad internacional del Ilustre Estado por la actuación de sus órganos en violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

157. El aspecto sustancial de la controversia en este caso ante el Tribunal no es si el señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue asesinado por el Estado o con su tolerancia o aquiescencia, sino si los procesos internos permitieron que se

No. 1/98, México, párrs. 75 y 76. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 133.

¹⁵⁰ ONU, documento ST/CSDHA/12.

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

000945

garantizara un acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana¹⁵². Sin embargo, al examinar los procesos internos, la Corte debe tomar en consideración las diversas teorías posibles sobre la autoría de los hechos de modo de determinar si las autoridades salvadoreñas impulsaron de modo diligente el proceso. Para ello, la Corte debe evaluar las actuaciones producidas a nivel interno en su conjunto.

158. En efecto, en el caso Serrano Cruz contra El Salvador, luego de delimitar su competencia temporal a partir del 6 de junio de 1995, la Corte señaló que debía en todo caso, para examinar las violaciones alegadas respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, "efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo"¹⁵³.

159. En primer lugar, cabe señalar que las investigaciones por el crimen de Ramón Mauricio García Prieto Giralt estuvieron paralizadas en varias oportunidades: i) por 11 meses después de la condena del señor Argueta el 7 de octubre de 1996 y hasta que se iniciara una nueva investigación el 5 de septiembre de 1997; ii) desde el 7 de junio de 2001 cuando se condenara al señor Ortiz Díaz y hasta el 13 de junio de 2003 en que se inició el expediente fiscal 34-CO-03; y iii) desde junio de 2004 hasta la fecha en que no se ha realizado actuación alguna en dicho expediente fiscal.

160. Similar paralización ha caracterizado a las investigaciones por las amenazas sufridas por los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt en al menos dos ocasiones: i) desde el cese de las investigaciones en el proceso contra el señor Ortiz Díaz y hasta que se abriera un nuevo expediente fiscal en el año 2001 a raíz de una solicitud de medidas cautelares de la CIDH, y ii) desde julio de 2002 hasta la fecha.

161. Además, en el Informe de Fondo del presente caso la Comisión concluyó que en la primera investigación sobre los hechos, que culminó con la condena del señor Argueta Rivas, se produjeron una serie de irregularidades y omisiones. Dichas irregularidades y omisiones debieron ser investigadas y rectificadas en las investigaciones posteriores al 6 de junio de 1995.

162. Debió investigarse el hecho que los funcionarios policiales que llevaron a cabo la captura y aseguramiento de las pruebas del delito cometieron varias irregularidades que contrarían los principios antes citados. Así, en lo referente a las pruebas balísticas y el análisis del cadáver se observa que uno de los casquillos de las balas disparadas por los agresores fue encontrado por un vecino del lugar y entregado a los investigadores, sin que a la fecha se conozca su

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 55.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 58.

000946

paradero. Asimismo, el acta de reconocimiento médico legal del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Ramón Mauricio García Prieto reporta una herida de bala, aun cuando está comprobado que el cuerpo fue impactado por dos proyectiles de arma de fuego¹⁵⁴. Adicionalmente, no pudo ser realizada una identificación más precisa y detallada de la escena del crimen, debido a que la Jueza Décimo Quinta de Paz de San Salvador tardó 18 días en acudir al lugar donde se cometió el crimen para realizar la diligencia de inspección ocular –establecida en la ley-, cuando ya era imposible obtener evidencia física no contaminada¹⁵⁵. Aunque estas irregularidades fueron identificadas como tales con posterioridad, inclusive en los informes de la Procuraduría, nunca se abrieron investigaciones con la finalidad de subsanar las irregularidades o esclarecer y sancionar a los funcionarios policiales y judiciales responsables.

163. La falta de custodia adecuada de elementos probatorios determinantes para la investigación también se verificó a través de diversas irregularidades en la conservación de unos carnés decomisados a uno de los detenidos. Dichos carnés, a pesar de las posibilidades investigativas que generaban respecto de la posible participación de funcionarios oficiales en los hechos, no se encontraban agregados materialmente en el expediente judicial. De hecho, físicamente estuvieron desaparecidos por un largo tiempo, sin que la autoridad judicial diera razón de su paradero, a pesar de los reiterados llamados por parte de la Procuraduría al respecto. Posteriormente, tales credenciales fueron reportadas como encontradas y se les practicaron pruebas técnicas que determinaron que habían sido irregularmente expedidas, no obstante, tras la ruptura de la cadena de custodia de la prueba no puede determinarse si los carnés a los que se les practicó el reconocimiento técnico fueron los mismos que habían sido inicialmente decomisados.

164. Debió investigarse asimismo el uso de "fuentes confidenciales" por parte de la Policía, las cuales no fueron verificadas por parte de los jueces del caso¹⁵⁶. Así, el Juez Quinto de lo Penal durante la depuración del informativo correspondiente, omitió una inmediata y adecuada verificación de la evidencia testimonial extrajudicial, en lo relativo a indagar acerca de la identidad y dicho de las citadas "fuentes confidenciales", cuya información era indispensable para establecer la calidad de los imputados en el proceso. Con tal omisión, los resultados de procedimientos policiales se dieron por ciertos y fehacientes, abriendo paso a un posible fraude procesal ya que nunca fueron verificadas. Esto no sólo limitó las posibilidades de defensa de los imputados, la investigación de los hechos, sino que además, permitió una posible desviación de la investigación.

165. Adicionalmente, las investigaciones adelantadas por la División de Investigación Criminal (en adelante "DIC") se vieron intervenidas por la participación en las mismas de uno de los principales sospechosos de los hechos. La participación

¹⁵⁴ Estas irregularidades no fueron controvertidas por el Estado, véase apéndice 1 de la demanda, párr. 20. Véase anexo 1 de la demanda, folio 3 y folio 461 del anexo 2 de la demanda.

¹⁵⁵ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005.

¹⁵⁶ Véase Anexo 9 de la demanda, Memorando de ONUSAL de 28 de noviembre de 1994.

000947

irregular de esta persona en las indagaciones afectó determinantemente la independencia de la investigación y cercenó las posibilidades de indagar las hipótesis que señalaban la presunta participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado en la planeación y ejecución del crimen. Como consecuencia de esta anomalía procesal, hasta la fecha, no se ha investigado seriamente acerca de la existencia de autores intelectuales de los hechos.

166. En consecuencia, las autoridades que adelantaron las investigaciones en el expediente 110/98 tuvieron en su conocimiento un conjunto serio de indicios que indican graves fallas en la investigación inicial adelantada por la División de Investigación Criminal y que demostrarían, al menos, la aquiescencia de las autoridades de investigación en la comisión del delito y en el entorpecimiento de las investigaciones. Estas irregularidades, pese a que fueron, públicamente denunciadas por la Procuraduría de Derechos Humanos y ONUSAL, no fueron debidamente investigadas y aclaradas judicialmente.

167. Es también relevante considerar que desde el inicio de la investigación que consta en el expediente 110/98, los padres de Ramón Mauricio García Prieto indicaron la posible participación de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado en su asesinato. Uno de los testimonios recabados en la escena del crimen señalaba que la persona que conducía el vehículo tenía determinadas características físicas, las cuales eran similares a las de un miembro activo de la Policía Nacional, adscrito a la Unidad de Investigaciones. La falta de una inspección judicial pronta y la negligencia en la toma de declaraciones en el lugar de los hechos, impidió que este testimonio fuera ampliado posteriormente.

168. La Comisión considera que la DIC pudo vincular desde el inicio de la investigación al Sargento Carlos Romero Alfaro alias "Zaldaña" en la presunta comisión del delito. En 1994, ONUSAL preparó un memorando, basado en información privilegiada otorgada por las autoridades policiales de investigación, en donde señaló que:

En el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, estarían involucrados funcionarios de la Policía. Uno de ellos actualmente en la PNC, trabajando en la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos de San Benito, conocido como Sargento Zaldaña "Choco Tony" y como dato identificativo, al mismo le faltan cuatro dedos de la mano derecha.

En relación con el asesinato de García Prieto, los autores del mismo se conducían en un vehículo color metálico con vidrios polarizados, de cuatro puertas, del cual descendieron dos sujetos, siendo uno de ellos compañero del sargento Zaldaña, quedándose éste dentro del carro, el cual fue conducido una cuadra abajo a esperar a sus compañeros. El que disparó contra la víctima se parece a ARGUETA RIVAS y al Sargento Zaldaña lo conoce porque le faltan unos dedos en la mano derecha"¹⁵⁷.

169. Estas presunciones de ONUSAL se basaban en la propia información

¹⁵⁷ Véase Anexo 9 de la demanda, Memorando de ONUSAL de 28 de noviembre de 1994.

000948

que le había proporcionado la DIC. Sin embargo, la DIC no investigó estos indicios en ningún momento, tampoco separó a esta persona de su posición de privilegio para entorpecer la investigación. La Comisión consideró en su Informe de Fondo que el propio Carlos Romero Alfaro, a pesar de no estar formalmente asignado al caso, era una persona importante al interior de la DIC en el manejo del mismo y en la conducción de las investigaciones¹⁵⁸. Hay pruebas que señalan que Romero Alfaro, alias Zaldaña, fue la fuente confidencial que señaló como presunto responsable de los hechos a Argueta Rivas¹⁵⁹.

170. La omisión en investigar los hechos antes mencionados tiene particular relevancia con posterioridad al 6 de junio de 1995, dado que la confesión espontánea del señor Romero Alfaro ocurrió en marzo de 1996, que uno de los condenados por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Argueta Rivas, lo acusó mediante escrito de 15 de junio de 1996 y durante la vista pública de haberlo involucrado en la investigación. Sin embargo, la segunda investigación sólo se inició en septiembre de 1997, sin que se investigara con detalle la relación entre Argueta y Romero Alfaro. El señor Argueta Rivas no fue citado a declarar en el segundo proceso antes de procederse al sobreseimiento definitivo de Carlos Romero Alfaro.

171. Otro indicio claro de la connivencia de la DIC para el encubrimiento de los hechos es que el Director de la DIC para la época de esta investigación y quien se abstuvo de investigar la presunta responsabilidad de uno de sus funcionarios en la comisión del delito y en el entorpecimiento de las investigaciones, fue posteriormente sancionado disciplinariamente por su negligencia para evitar la fuga del Sargento Romero Alfaro cuando éste fue condenado a prisión por la comisión de otro homicidio (párrafo 55 de la demanda). Este hecho debió ser tenido en cuenta en la segunda investigación que se llevó a cabo a partir de 1997.

172. La Procuraduría verificó en su informe que en la investigación llevada a cabo a partir de 1997, autoridades militares, quienes tenían a su cargo los archivos que habían pertenecido a la Policía Nacional, "mostraron poca colaboración, y más bien, obstaculizaron la investigación sobre los movimientos de miembros del Batallón San Benito, de la Policía Nacional, en la fecha en que fuera asesinado Ramón Mauricio"¹⁶⁰, impidiéndose la verificación de si miembros de dicho Batallón se habían presentado en la escena del crimen y las gestiones allí realizadas.

¹⁵⁸ La Comisión concluyó en su Informe de Fondo que hay un conjunto de hechos que indican que las autoridades estatales no tomaron las medidas necesarias para excluir de la investigación a funcionarios que, pese a que posiblemente estaban vinculados con la comisión de los hechos, se habrían aprovechado de su investidura oficial para desviar la investigación. Esta mezcla entre posibles autores e investigadores impidió que la investigación condujera a explorar serios indicios de culpabilidad y, en sí misma, constituye un grave indicio de aquiescencia del organismo investigador en el encubrimiento de los hechos. Apéndice 1 de la demanda, Informe 94/05, Caso 11.697, Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Fondo, El Salvador, 24 de octubre de 2005, párr. 58.

¹⁵⁹ Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, Declaraciones de testigos ante el Tribunal del Jurado, causa judicial No. 471/93, 25 de octubre de 2001.

¹⁶⁰ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 45. Véase también testimonio del ex fiscal Pedro Cruz en audiencia pública de 25 de enero de 2007.

000949

Una de las graves falencias de la primera investigación realizada se refería a las omisiones en la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte así como la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones.

173. Así por ejemplo, el 27 de abril de 1999 cuando la jueza y el fiscal de la causa procuraron realizar una inspección de los archivos de la Policía Nacional que se encontraban en el Ministerio de Defensa Nacional, les fue informado que "no les había sido posible encontrar el libro de 'entradas y salidas' del personal y tampoco el libro de 'novedades diarias' [...] del Batallón San Benito, debido a que la información proveniente de la Policía Nacional [...] se encontraba totalmente desordenada"¹⁶¹. Luego de que la jueza solicitara verificar los registros respectivos, se le informó que se encontraban en las instalaciones de la Fuerza Naval. En dichas instalaciones, el 18 de mayo de 1999, no fue posible realizar la inspección "debido a que diversos funcionarios de la 'Fuerza Naval' expusieron que no constaban con la potestad para decidir si permitían el ingreso o no, además de que no poseían las llaves, [...] entre otros argumentos"¹⁶².

174. La Procuraduría denunció la pasividad de la Jueza y de los fiscales respecto de la falta de colaboración de las autoridades militares para la inspección de los registros documentales, lo que en ocasiones constituyó un real obstaculización de la investigación¹⁶³. La Comisión considera particularmente preocupante el desacato que refleja el no cumplimiento de órdenes judiciales encaminadas a esclarecer hechos como los del presente caso.

175. Asimismo, existen fallas graves adicionales en la investigación que sustentan la aquiescencia o connivencia de funcionarios adscritos a la policía de investigaciones en el encubrimiento de los hechos. La Procuraduría verificó que dentro del proceso judicial expediente 110/98 se requirió a la División de Investigación Criminal para que informara sobre las actividades de Romero Alfaro el día de los hechos. Dicha Unidad presentó una copia del Libro de Salidas que demostraba incongruencias que no fueron investigadas o cuestionadas por la autoridad judicial. El Libro de Salidas hace constar que Carlos Romero Alfaro salió a bordo del vehículo P-175 901 a las 8:45 horas con el siguiente destino: "Int. Ciudad"; su regreso aparece registrado a las 13:00 horas. Sin embargo, en la misma página se observa que el mismo vehículo fue utilizado el mismo día por los investigadores Santiago Arévalo Crespín, Domingo Campos Martínez y Mario Menjoza para viajar al Departamento de Santa Ana, en el occidente del país, saliendo a las 8:40 y regresando a las 15:00 horas¹⁶⁴.

¹⁶¹ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 45-46. Véase anexo 2 de la demanda, expediente judicial 110/98, folio 1098 y siguientes.

¹⁶² Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 46. Véase anexo 2, expediente judicial 110/98, folio 1160. Véase también en el anexo 6 de la demanda, la serie de omisiones e irregularidades determinadas por la Procuraduría en el expediente 110/98, folios 112 y siguientes.

¹⁶³ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 115.

¹⁶⁴ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, págs. 44 y 45.

000950

176. Existen indicios que en diversas etapas de la investigación desarrollada a partir de 1997, algunos funcionarios fiscales y judiciales experimentaron presiones para no desarrollar determinadas líneas de investigación, tales como la instrucción recibida por el ex Fiscal Cruz respecto del interrogatorio de uno de los funcionarios policiales que participó en la primera investigación, así como amenazas e intimidaciones, tales como la llamada recibida por el ex fiscal Cruz y la intimidación por parte de uno de los sindicatos como autor intelectual de los hechos el día que le tomara su declaración, y las amenazas recibidas en el beper del funcionario judicial Hernández Rivas.

177. Tras la condena del segundo autor material, las investigaciones estatales se detuvieron nuevamente, permaneciendo en impunidad un tercer autor material, así como los posibles autores intelectuales del crimen. Si bien los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt presentaron en el año 2003 una nueva denuncia y solicitaron diligencias específicas, la Procuraduría pudo verificar, luego de superar los obstáculos de acceso al expediente y de verificar el estado de desorden en que se encontraba, que la mayoría de ellas no habían sido ordenadas. Por el contrario, el Fiscal anunció públicamente en el año 2004 que se cumpliría el plazo de prescripción, lo que justificaría la no continuación de las investigaciones. Similar argumento fue esgrimido por el Estado ante la Comisión.

178. Del análisis de conjunto de las actuaciones judiciales antes mencionadas, la Comisión destaca como parte de esa falta de debida diligencia del Estado en los actuados del presente caso la omisión en realizar una serie de diligencias de particular importancia.

179. En efecto, el Estado no ha realizado una investigación exhaustiva de los vínculos de los dos condenados por el crimen de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, los señores Argueta Rivas y Ortiz Díaz, con estructuras de la Policía Nacional, Policía Nacional Civil y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

180. La importancia de dichas investigaciones radica en que hay indicios de participación de funcionarios policiales en el crimen, de encubrimiento en la DIC, de que el crimen se cometió previo pago de una fuerte suma de dinero, y de que la misma estructura que participó en el crimen de Ramón Mauricio participó en el crimen de Velis.

181. Sobre este último punto, el señor Argueta declaró que Carlos Romero Alfaro, alias "Zaldaña" lo involucró en el crimen de Ramón Mauricio en venganza por qué él lo involucró en el de Velis¹⁶⁵ (crimen por el que fue condenado); por su parte, en el crimen de Velis se había involucrado a un individuo llamado "René Díaz Ortiz" que según información del Ministerio Público¹⁶⁶ correspondía realmente a

¹⁶⁵ Carlos Romero Alfaro reconoció haber sido la persona que introdujo el nombre de Argueta Rivas en la primera investigación -que concluyó con la condena de éste-, anexo 2 de la demanda, folios 822-829.

¹⁶⁶ Folios 215 y 216 del anexo 2 de la demanda.

000951

Julio Ismael Ortiz Díaz, quien en definitiva fue condenado por el crimen del señor García Prieto Giralt.

182. Tampoco se ha realizado una investigación debida de la procedencia de los fondos depositados en la cuenta bancaria de Julio Ismael Ortiz Díaz, antes y después del asesinato de Ramón Mauricio¹⁶⁷. Esto es relevante porque hay indicios de que el crimen podría haberse cometido previo pago de una fuerte suma de dinero lo que apuntaría a una autoría intelectual.

183. Cabe notar asimismo que el 1 de octubre de 1997 la Fiscalía General de la República ordenó al jefe de la DICO una serie de diligencias, algunas no fueron realizadas¹⁶⁸ y otras no produjeron resultados¹⁶⁹. Estas diligencias eran importantes porque existía información que indicaba que el vehículo en que se transportaban los asesinos de Ramón Mauricio salió de la sede central de la Policía Nacional (PN).

184. El Estado tampoco ha realizado una indagación en el Banco Agrícola sobre la gestión realizada por los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Puente para la aprobación de la compra de la finca "El Carmen", propiedad de Ite María García Prieto Giralt –esto es importante porque los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt alegan que el conflicto sobre esta compra es lo que pudo haber motivado el crimen de su hijo y porque existen contradicciones entre los declarantes al respecto lo que podría explicarse para tratar de ocultar esta motivación.

185. El Estado tampoco ha realizado una investigación exhaustiva sobre el cargo y funciones públicas y privadas desempeñadas por el señor Mauricio Ernesto Vargas durante 1994, así como el personal que tenía a su cargo – esto es importante porque hay dos personas condenadas que estuvieron vinculadas a la policía, Argueta y Ortiz Díaz y esta información permitiría saber si se conocieron o trabajaron en la misma dependencia.

186. Sobre la aplicación de la prescripción como fundamento para no continuar las investigaciones en el presente caso, la Corte ya ha señalado que

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de

¹⁶⁷ Los montos depositados en la cuenta del señor Julio Ismael Ortiz Díaz constan el oficio del Banco Agrícola 145/2004 de 24 de mayo de 2004 en el expediente 34-CO-03.

¹⁶⁸ La obtención de los nombres de los comandantes de guardia de la División de Investigación Criminal (DIC) y de la sede central la Policía Nacional (PN) el día del crimen y entrevistarlos. Véase anexo 2 de la demanda, folios 61 y 61, Dirección Funcional de 1 de octubre de 1997 de la Fiscalía General de la República.

¹⁶⁹ Se solicitaron los libros de control de entradas y salidas de personal y vehículos del 9, 10 y 11 de junio de 1994, tanto de la División de Investigación Criminal como de la sede central de la Policía Nacional, así como la lista de vehículos particulares de la DIC y la PN. El Subdirector General Operativo de la Policía Nacional Civil (PNC) informó que no contaba con los libros de la PN, que entonces se encontraba en proceso de extinción. Según información obtenida por los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt el vehículo en que se transportaban los asesinos de Ramón Mauricio salió de esa dependencia (véase anexo 2 de la demanda, folios 29 a 34). Los libros de entrada y salida del personal de la DIC fueron remitidos pero presentaban contradicciones que no fueron aclaradas (véase folio 116 del anexo 2 de la demanda).

000952

prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁷⁰.

187. La Comisión resalta que la jurisprudencia del Sistema Interamericano definió la obligación de investigar como una "obligación de medio o comportamiento", que no se puede considerar incumplida solamente porque la investigación no produzca un resultado satisfactorio, pero que "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La investigación "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de su familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad"¹⁷¹.

188. La CIDH también se ha pronunciado acerca del carácter indelegable de la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos:

la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹⁷².

189. Así, una finalidad elemental de todo proceso criminal es la de esclarecer la verdad del hecho investigado. La investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. En la especie, debe señalarse que los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt no han cuestionado el procedimiento y condena de dos de los autores materiales del asesinato de su hijo, pero sí la impunidad en que permanece el tercer autor material del delito y autores intelectuales del mismo. El Estado no ha desarrollado una investigación diligente, pese al abundante material probatorio que señala dicha participación.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

¹⁷¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁷² CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, pár. 412, pág. 375.

000953

190. Los aspectos analizados anteriormente han contribuido a que no se haya dictado una sentencia definitiva que esclarezca todos los hechos relacionados con el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralte y que sancione a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido a la fecha más de doce años del homicidio y once desde que la Corte tiene competencia para conocer de los hechos¹⁷³.

191. La demora experimentada en el presente caso se ha manifestado no sólo por el tiempo transcurrido en obtener la sanción de algunos de autores materiales en los respectivos procesos penales, cuya duración se prolongó hasta el año 2001 y se caracterizó por lapsos en los cuales la actividad procesal no era significativa, sino también en la demora en la investigación de las amenazas de que han sido víctima los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralte y sus abogados. Con posterioridad a la condena del segundo autor material del asesinato, la actividad investigativa del Estado ha sido menor y se ha caracterizado incluso por desarrollarse sin conocimiento de los familiares.

192. Al tratar la violación del artículo 5, *infra*, la Comisión se refiere con detalle a las falencias de dicha investigación que se han caracterizado, entre otras cosas, por su lentitud y por la omisión de llamar a testigos importantes, tal como los policías que presenciaron hechos concretos de amenazas y atentados.

193. Las amenazas y atentados han sido una constante desde los hechos hasta hoy en día, con eventos tan recientes como llamadas amenazantes a los familiares en diciembre de 2005, a sus asesores a principios del 2006, y el atentado contra uno de los peritos ofrecidos por las víctimas en noviembre de 2006, sin existir ningún tipo de individualización de los posibles responsables. Las falencias en la investigación de las amenazas ha permitido la situación de latente amedrentamiento que pesa sobre las víctimas y que ha justificado la vigencia de medidas cautelares hasta la actualidad.

194. Tal como ha señalado la Corte, el derecho a la tutela judicial efectiva "exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos"¹⁷⁴. Los jueces "como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad"¹⁷⁵. Si las autoridades permiten que no se investigue con la debida diligencia a todas las personas que han sido indicadas como posibles responsables y si no siguen las líneas de investigación señaladas por los indicios, y si no protegen eficazmente a las personas que participan en la búsqueda de justicia, desvian,

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 213.

¹⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210-211.

¹⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210-211.

000954

dilatan y entorpecen el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de "prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"¹⁷⁶.

195. Ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron procesos penales con el fin de esclarecer los hechos, ellos no ha sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos los responsables. Si bien ya se encuentran condenados dos de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el presente caso ha quedado demostrado que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt se encuadró dentro de un contexto de ejecuciones extrajudiciales selectivas, las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de impunidad especialmente en lo referido a responsabilidades de autores intelectuales por dichos crímenes¹⁷⁷, situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹⁷⁸.

196. Los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt han detallado en sus testimonios el impacto que esta falta de esclarecimiento ha tenido en sus vidas, el temor e inseguridad permanente con el que viven, así como la incertidumbre generada al saber que uno de los autores materiales y los autores intelectuales se encuentran en libertad, así como los autores de las continuas amenazas de que son víctima, lo que les hace vivir en una zozobra permanente (véase párrafo 143 *supra*).

197. Por consiguiente, la Comisión concluye que los recursos internos no fueron efectivos para investigar el paradero, enjuiciar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de la ejecución de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de El Salvador violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, dado que no cumplió con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, ni sancionar a los responsables, todo ello en perjuicio de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 210-211.

¹⁷⁷ Véase affidavit del señor David Ernesto Morales Cruz, de 11 de enero de 2006, respuesta XIV.

¹⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 217.

000955

C. Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

198. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

199. La Corte ha señalado que la infracción de este derecho tiene "diversas connotaciones de grado [...] que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos"¹⁷⁹. El carácter degradante "se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"¹⁸⁰.

200. La Corte ha señalado asimismo que las amenazas y hostigamientos pueden constituir violaciones del derecho a la integridad personal. En el caso Mack Chang, el Tribunal declaró la violación del artículo 5 de la Convención Americana teniendo en cuenta los esfuerzos de la familia por obtener justicia, los que se vieron agravados

por el patrón de obstrucciones de las investigaciones [...] el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos, ante lo cual se vieron forzados a exiliarse. Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado¹⁸¹.

201. Como fue demostrado, los familiares de Ramón García Prieto Giralt fueron víctimas de actos de intimidación y coacción recurrentes, los cuales pusieron en peligro sus vidas y afectaron su seguridad. Tales hechos estuvieron constituidos por actos de amenazas anónimas u hostigamientos telefónicos, persecución en vehículos, vigilancias por sujetos desconocidos vestidos de civil, entre otros actos similares.

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso Castillo Pertruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 196.

¹⁸⁰ Corte IDH, *Caso Castillo Pertruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 196.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 232 (citas omitidas).

000956

202. Dichas amenazas y atentados han sido la consecuencia de su intento por obtener justicia y la falta de una debida investigación ha permitido la continuidad de esa situación de peligro para sus vidas e integridad, a pesar de que no los familiares no sólo debían ser protegidos por su calidad de ofendidos y sino incluso, en el caso de la señora Estrada, por su calidad de testigo presencial de los hechos. Este último carácter hacía particularmente necesario que se le otorgara la protección debida.

203. La Corte ha señalado que el Estado, para garantizar un debido proceso, "debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables"¹⁸².

204. El material probatorio que obra dentro del proceso hace prever el uso de elementos oficiales en la comisión de los hechos antes señalados, lo cual, a su vez, podría ser un indicador de la participación en los hechos de funcionarios policiales. Así, un identificador de llamadas instalado en la residencia de la pareja García Prieto identificó varias llamadas intimidatorias provenientes de unidades policiales. Autos pertenecientes a diversas entidades estatales fueron vistos siguiendo sospechosamente los movimientos de la familia García Prieto¹⁸³.

205. Sin embargo, el Estado no ha llevado a cabo una investigación diligente que permita brindar una respuesta satisfactoria a los hechos antes mencionados, identificando y sancionando a los responsables.

206. La actividad investigativa, incluida la de recabar prueba sobre los hechos, no puede recaer en las víctimas del delito, como lo manifestó el fiscal del caso que estaba a cargo de estas investigaciones a partir de octubre de 1999, el señor Freddy Ramos, sino que por el contrario es una labor que recae en el Estado quien debe asumir de oficio su deber de investigar. Además, este deber debe ser asumido con seriedad; actitud que no está presente cuando las autoridades a cargo de la investigación actúan con el convencimiento de que dichas amenazas "son inventadas".

207. Estos actos de hostigamiento e intimidación surtieron una afectación psíquica en los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, quienes se vieron obligados a vivir durante varios años en la zozobra de saber que sus vidas y las de sus seres cercanos corrían un riesgo constante de atentados a su integridad personal. La Comisión considera que dicho riesgo fue cierto, grave e inminente, lo cual obligó a las presuntas víctimas a cambiar, por el temor que los hechos

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

¹⁸³ Por ejemplo, el Estado no ha aclarado por qué vehículos de propiedad del Banco de Fomento Agropecuario, la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos de la Policía Nacional y la Policía Nacional Civil fueron vistos en varias ocasiones haciendo labores de seguimiento a la familia García Prieto.

000957

perturbadores les ocasionó, sus hábitos de vida y de relaciones sociales y personales.

208. Dadas las circunstancias del caso en las que las víctimas han soportado la pérdida violenta de su hijo, hermano y esposo a manos de una organización criminal que actuaba con la colaboración de agentes estatales, la obstrucción sistemática de sus acciones tendientes a la búsqueda de justicia, y un ambiente de amenazas y hostigamiento que se prolongó por más de seis años y frente al cual tuvieron que acudir a la protección internacional para exigir medidas de protección, la Comisión considera que se ha vulnerado su derecho a la integridad personal.

209. Si bien el Estado alegó haber iniciado una investigación a nivel interno por las amenazas, sólo lo hizo en el año 2001 y a solicitud de la Comisión Interamericana. Además, ninguna de las alegadas investigaciones han tenido como producto la identificación de algún presunto responsable. Esta falta de resultados, se debe, según lo conceptuó la Procuraduría, a que tales investigaciones no han sido asumidas como un verdadero deber jurídico. Sobre este punto, al Procuraduría concluyó que:

[...] respecto de las diligencias practicadas en torno a la persecución a la familia García Prieto Giralt, es importante destacar que estas se limitaron prácticamente a la recepción de una serie de entrevistas a los agentes asignados a la seguridad personal de los señores García Prieto Giralt. Durante dichas entrevistas, la mayoría de tales agentes adujeron que los hechos de amenazas o atentados contra la integridad denunciados eran falsos, además de atribuir conductas negativas a los miembros de la familia.

Extrañamente, los agentes policiales a cargo de la seguridad de la familia García Prieto Giralt, quienes sí habían confirmado que se había producido hechos atentatorios de la seguridad de sus custodiados, no fueron llamados a declarar durante las investigaciones.

Otra circunstancia que esta Procuraduría desea destacar, es que el entonces Director General de la PNC, señor Mauricio Sandoval, designó como responsable de las diligencias derivadas de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana en 2001, al Subcomisionado Vladimir Cáceres, un ex miembro de los cuerpos policiales que extinguieron los Acuerdos de Paz y ex compañero de Carlos Romero Alfaro en la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos.

[...] Esta Procuraduría constató, asimismo, que las diligencias de investigación de los hechos que afectaban la seguridad personal de los miembros de la familia García Prieto Giralt fueron archivadas, sin que la Fiscalía General de la República presentará dictamen o requerimiento a ninguna autoridad judicial¹⁸⁴.

¹⁸⁴ Anexo 6 de la demanda, Informe de la Procuraduría de 22 de junio de 2005, pág. 117-118.

000958

210. Además, tal como lo constató la Procuraduría, las investigaciones se desarrollaron sin conocimiento de la familia García Prieto y se caracterizó por largos periodos de completa inactividad investigativa. Asimismo, se caracterizó por omisiones tales como la no citación de los agentes policiales que fueron testigos de los hechos y que podrían aportar información relevante que permita avanzar en la investigación de las amenazas¹⁸⁵.

211. Asimismo, como ha quedado demostrado, las últimas actuaciones del expediente fiscal 4799-UDV-2001 son de julio de 2002¹⁸⁶ a pesar de que con posterioridad los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y sus hermanas, así como sus asesores jurídicos, han continuado siendo víctimas de amenazas. Esta omisión de investigar hasta la fecha se mantiene incluso a pesar de la dictación de medidas provisionales por parte de la Corte.

212. La denegación de justicia ha tenido impactos en la integridad personal de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, quienes han buscado justicia con persistencia y con todos los medios a su alcance (véase párrafo 143 *supra*). Sin embargo, las autoridades no han actuado con la diligencia debida. En lugar de proporcionarles protección, fueron expuestos a amenazas, y actos de hostigamiento y represalia. Conociendo el Estado la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas desde el año de 1995 y hasta la actualidad, no ha promovido diligentemente una investigación que permita la no reiteración de los hechos de violencia de que han sido víctima en varias ocasiones.

213. La continua situación de riesgo en que han vivido los padres, hermanos y viuda de Ramón Mauricio García Prieto Giralt debido a sus intentos por obtener justicia, hizo que la Comisión dictara medidas cautelares de protección y justifica, incluso hoy en día, la vigencia de las mismas.

214. Por todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado de El Salvador no investigó adecuadamente los hechos denunciados, precluyendo la oportunidad de conocer si tales hechos fueron cometidos por funcionarios oficiales o con la ayuda o connivencia de éstos, y, con ello, incumplió su obligación de garantizar el derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana. En consecuencia, solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 5 de Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) de la misma, en perjuicio de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto.

¹⁸⁵ La Comisión ya ha señalado *supra* que la señora Alina Isabel Arce, quien se desempeñó como agente operativo de la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil durante 1998 prestando protección a la familia en ese entonces y siendo de testigo de varios hechos de amenazas y hostigamientos fue citada por primera vez a llamar a declarar en una investigación fiscal o policial en el año 2002. Véase la declaración jurada de la señora Alina Isabel Arce de 4 de enero de 2007.

¹⁸⁶ Anexo 3 de la contestación de la demanda.

000959

VI. REPARACIONES Y COSTAS

215. En razón de los hechos demostrados en el presente caso y de las violaciones establecidas como consecuencia de los mismos, es aplicable el "principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁸⁷. La Comisión detalló en su demanda (párrafo 175 y siguientes) los principios general aplicables en esta materia al presente caso. Asimismo, en el objeto de su demanda solicitó que la Corte ordene al Estado:

- a. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, identificar a todas las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las eventuales sanciones debidas.
- b. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer el origen de las amenazas y seguimientos de los que fueron víctima Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto, identificar a todas las personas que participaron de los mismos en los diferentes niveles de decisión y ejecución, adelantar el proceso penal y aplicar las debidas sanciones.
- c. Reparar adecuadamente a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt (*supra* párrafo 2), incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
- d. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;
- e. Pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

216. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana entiende que corresponde a las víctimas la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. Los representantes de las víctimas han procedido de tal

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrafo 141; *Caso Bulacio*, *supra*, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párrafo 147.

000960

modo solicitando adicionalmente a las medidas de investigación, indemnización y satisfacción solicitadas por la CIDH: la creación de una figura constitucional encargada de la investigación científica del delito; el establecimiento de cursos de capacitación para agentes policiales, fiscales y judiciales; la creación de un organismo independiente, con participación ciudadana, encargado de investigar las faltas cometidas por miembros de la PNC y sancionar a los responsables; el desmantelamiento definitivo de los grupos ilegales armados que actúan como "escuadrones de la muerte", a través de la realización de investigaciones serias y efectivas al respecto; la elaboración de un video y reportaje radial en el que se reconozca la existencia y operación de "escuadrones de la muerte" tras el conflicto armado; y asistencia médica y psicológica para los familiares de las víctimas¹⁸⁸.

217. En relación con las reparaciones económicas, cabe señalar que el Estado ha aportado copia de un acuerdo firmado con la señora Estrada el 23 de enero de 2007, *supra* párrafo 32 y siguientes¹⁸⁹. La Comisión ya ha manifestado que en su opinión el acuerdo no pone fin a la controversia en tanto el Estado salvadoreño no reconoce su responsabilidad internacional por los hechos y violaciones del presente caso. A continuación la CIDH se pronunciará respecto de los efectos jurídicos del pago efectuado en relación con las reparaciones en materia económica que dicte la Corte.

218. En primer lugar, la Comisión considera que las partes pueden suscribir acuerdos económicos en los que se acuerde el monto de la indemnización a ser pagado por el Estado siempre que dichos montos se ajustan a los parámetros del sistema interamericano en esta materia. En dicho evento, la Corte puede homologar esos acuerdos y no decretar indemnizaciones económicas adicionales.

219. El acuerdo suscrito entre el Estado salvadoreño y la señora Estrada consigna una indemnización monetaria a favor de la señora Estrada y del menor García Prieto Estrada -que incluye los conceptos de costas y gastos- respecto de cuyo monto la Comisión no tiene observaciones que formular, en el entendido que se ajusta en general a los parámetros establecidos por esta Corte en casos previos. La Comisión también observa que el acuerdo consigna que dicha indemnización no será afectada por impuesto o gravamen alguno, lo que es consistente con la jurisprudencia de la Corte en esta materia.

220. Por lo tanto, en lo que a la señora Estrada se refiere, la Comisión considera que la Corte puede homologar lo referido al pago *ex gratia* efectuado respecto de la señora Estrada.

221. Respecto de la indemnización correspondiente a Ramón Mauricio García Prieto Estrada, que es menor de edad, la Comisión observa que si bien el monto de la misma puede ser homologado en tanto se ajusta a los parámetros de la

¹⁸⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, fecha, nombre exacto [en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas"], pág. 97 y siguientes.

¹⁸⁹ Véase comunicación de la Corte Interamericana de REF. 11.697/133 de 19 de febrero de 2007 que remite copia de dicho acuerdo.

000961

jurisprudencia del sistema interamericano, la modalidad en que fue efectuado el pago no es compatible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia.

222. En efecto, el acuerdo consigna que la indemnización se entrega a su representante legal, la señora Carmen Estrada (cláusula primera). La modalidad en que se efectúa dicho pago, si bien puede ser válida de acuerdo al derecho salvadoreño, no es compatible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia pues ésta dispone modalidades según las cuales los pagos de indemnización a menores de edad no deben realizarse a sus representantes legales sino mediante fideicomisos a su favor o inversiones a plazo, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad, para que puedan ser retirados por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga¹⁹⁰.

223. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado consignar el monto establecido en el acuerdo en una inversión a plazo, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria a favor de Ramón Mauricio García Prieto Estrada mientras sea menor de edad, para que puedan ser retirados por el beneficiario cuando alcance la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga.

224. Como ya se ha indicado *supra*, el acuerdo no consigna ningún otro tipo de reparaciones para las víctimas que no sean las económicas. En su demanda, la Comisión solicitó una serie de medidas de reparación en materia de justicia y satisfacción, que no están comprendidas en dicho acuerdo¹⁹¹. Por lo tanto, el acuerdo no produce efecto alguno respecto de las demás medidas de reparación solicitadas por la Comisión en materia de justicia y satisfacción a través del reconocimiento público de las violaciones cometidas.

225. Como se consignara *supra*, tampoco produce efecto alguno respecto de las pretensiones precisadas por las demás víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

226. La Comisión desea destacar que los testimonios rendidos antes esta Corte recalcan la importancia que tiene para los familiares de las víctimas el establecimiento de la verdad y la obtención de justicia. Los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlemann han dedicado más de una década de la búsqueda de justicia respecto de la muerte de su hijo.

¹⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 59 y párr. 121.

¹⁹¹ Véase objeto de la demanda, párr. 10.

000962

227. La señora Gloria Giralt de García Prieto declaró en audiencia ante la Corte que: "doce años tenemos de buscar justicia, doce años de ser amenazados, doce años de ser considerados enemigos del Estado únicamente porque queremos [...] pedirle al Estado que desmantelen esos escuadrones de la muerte [...] doce años de luchar un David contra un Goliat"¹⁹². La señora Giralt de García Prieto aclaró que considera que no han obtenido justicia "porque nosotros no conocemos la verdad de lo que pasó, porque seguimos siendo amenazados y nadie nos ha dicho nunca [...] la verdad de lo que pasó y nunca han querido investigar a profundidad"¹⁹³.

228. El señor José Mauricio García Prieto Hirlemann manifestó por su parte:

"siento que es obligación del Estado pedir perdón, no sólo a nosotros sino también al pueblo, por tanto encubrimiento, pero una petición de perdón no valdrá de nada si las estructuras del Estado continúan asesinando o dando protección a los asesinos para que no se les juzgue haciendo que la acción penal prescriba. Yo deseo que se continúen las investigaciones y se esclarezca la verdad de todo lo que ha ocurrido y sigue ocurriendo hasta ahora"¹⁹⁴.

229. María de los Ángeles García Prieto de Charur señalaba que "me siento frustrada, impotente, triste, angustiada porque las investigaciones del Estado sólo han servido para proteger a los asesinos. Espero que la Corte no ayude a hacer justicia"¹⁹⁵. Ile del Carmen García Prieto de Taghioff se ha referido a los efectos emocionales de la falta de justicia y de las amenazas y seguimientos, y expresado su petición de que se haga justicia¹⁹⁶. Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt ha manifestado su solicitud de que "se haga justicia y detener la impunidad, para sentar un precedente en el país de juzgar a los autores intelectuales, para parar la impunidad y evitar más sufrimientos"¹⁹⁷.

VII. CONCLUSIONES

230. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado de El Salvador ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención

¹⁹² Véase declaración de la señora Gloria Giralt de García Prieto en audiencia pública de 25 de enero de 2007.

¹⁹³ Id.

¹⁹⁴ Véase declaración jurada de José Mauricio García Prieto Hirlemann de 12 de enero de 2007. Véase también el dictamen pericial del señor Mauricio José Ramón Gaborit Pino, psicólogo, de 10 de enero de 2007 sobre el impacto de la denegación de justicia en sus vidas.

¹⁹⁵ Véase declaración jurada de María de los Ángeles García Prieto de Charur de 12 de enero de 2007.

¹⁹⁶ Véase declaración jurada de Ile del Carmen García Prieto Giralt de 8 de enero de 2007.

¹⁹⁷ Véase declaración jurada de Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt de 28 de agosto de 2006.

000963

Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, su padres José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, su viuda Carmen Alicia Estrada, su hijo Ramón Mauricio García Prieto Estrada y sus hermanas María de los Ángeles García Prieto Giralt de Charur, lle María del Carmen García Prieto Giralt Taghioff y Lourdes Elizabeth García Prieto Giralt de Patuzzo, al no haber investigado, procesado y sancionado a los todos los responsables de su ejecución, así como de las amenazas de que han sido víctima sus familiares, de modo efectivo y en tiempo oportuno.

VIII. PETITORIO

231. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado salvadoreño ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones antes señaladas y que adopte las medidas de reparación solicitadas.

Washington, D.C.
26 de febrero de 2007.